

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES V

Caracas, martes 18 de febrero de 2014

Número 40.358

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley para la Regulación y Control de la Prestación del Servicio Funerario y Cementerios.

Ley Aprobatoria del Acuerdo para la Implementación de Programas de Cooperación en Materia de Seguridad y Soberanía Alimentaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay.

Ley Aprobatoria del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Presidencia de la República

Decreto N° 796, mediante el cual se nombra a la ciudadana y ciudadanos que en él se indican, como Miembros Principales de la Junta Liquidadora de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios Justos, y del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

Vicepresidencia de la República CORPOLARA

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Esther Isagrelis Díaz Gallardo, en su condición de Gerente de la Oficina de Atención Ciudadana, de esta Corporación, la firma y la realización de todos y cada uno de los trámites correspondientes a la administración de los casos a ser atendidos a través de la Responsabilidad Social.

Comisión Central de Planificación

Providencia mediante la cual se delega en las ciudadanas que en ella se señalan, la firma para la expedición de las copias certificadas de los documentos que reposan en las Oficinas que dirigen.

Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana María Elisa Domínguez Velasco, en su carácter de Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se indican.

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Franklin Homero Contreras Vicuña, como Gerente de la Aduana Principal Ecológica de Puerto Ayacucho, en calidad de Titular.

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondientes al mes de enero de 2014.

ONCOP

Providencias mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Acta.- (Se reimprime por error de Imprenta).

Ministerio del Poder Popular para Industrias INAPYMI

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Luis Bohórquez Soto, en su condición de Gerente General de este Instituto, las atribuciones que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras Corporación Socialista del Cacao Venezolano

Providencias mediante las cuales se designa al ciudadano Faiez Kassen Castillo, como Presidente de las Empresas que en ellas se especifican, de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

Resolución mediante la cual se procede a la publicación del Recurso Jerárquico contra la comunicación de fecha 06-11-2013, emanada de la Presidencia del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, relacionada con la Anulación del Título de Primer Oficial de Navegación N° C-3-1287.- (Se reimprime por error de Imprenta).

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Ministerio.

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Decreta

la siguiente,

LEY PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FUNERARIO Y CEMENTERIOS

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y controlar las actividades y condiciones de funcionamiento de funerarias y cementerios, la protección de los derechos de los usuarios y usuarias, así como la aplicación de las normas sanitarias, ambientales y civiles relacionadas con estos servicios.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables en todo el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, dedicadas a la prestación de los servicios funerarios y cementerios.

Principios

Artículo 3. La presente Ley se rige por los principios de solidaridad, justicia social, dignidad, progresividad, igualdad, eficiencia, calidad, seguridad, transparencia, confiabilidad, corresponsabilidad, proporcionalidad, justa competencia, confidencialidad y los demás consagrados en la Constitución de la República y leyes que le sean aplicables.

Interés público

Artículo 4. La presente Ley, en el marco de la garantía constitucional que ofrece el Estado de preservar la salubridad y la salud pública, es dictada para que todo lo concerniente a la manipulación, conservación y disposición final de los cadáveres, se realice con estricto cumplimiento de las normas sanitarias vigentes en el país, así como las derivadas de los tratados que en la materia han sido suscritos legalmente por la República en el ámbito internacional. Asimismo, se asegura normativamente el trato digno que merece el ser humano, una vez que se ha producido su defunción. A tal efecto, el Ejecutivo Nacional tomara las medidas pertinentes de interés público que permiten garantizar a las personas acceder a los servicios funerarios, inhumación, exhumación, cremación y cementerios, en condiciones de calidad y precios justos.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

1. **Acta de defunción:** es el documento emanado de la autoridad de registro civil, donde el Estado deja constancia en forma legal de la defunción de una persona.
2. **Ataúd:** es la caja de madera, metal u otro material, autorizado y aprobado por las autoridades competentes donde se coloca el cadáver o restos humanos para su inhumación o cremación.
3. **Bóveda:** es la construcción de concreto, bloque, fibra de vidrio, plástico, ladrillo o material distinto, autorizado y aprobado por las autoridades competentes, de uno o más espacios, ubicadas en las parcelas de los cementerios donde se depositan los cadáveres o restos humanos.
4. **Cadáver:** cuerpo humano una vez comprobado por examen médico que no tiene signos vitales.
5. **Caja o bolsa de restos:** recipiente destinado a los restos humanos o restos cadavéricos, que será metálica o de un material impermeable o impermeabilizado.
6. **Cenizario:** es la construcción especial para contener cenizas de cadáveres cremados.
7. **Certificado de defunción:** es el documento expedido por el o los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud, o de interior y justicia, mediante el cual el personal médico autorizado certifica la defunción de una persona.
8. **Cremación:** es el proceso mediante el cual un cuerpo o parte de él es procesado y reducido a pequeños fragmentos denominados cenizas.
9. **Columbarios:** conjunto de nichos que acogen los ataúdes funerarios en los cementerios.
10. **Conservación:** método que retrasa el proceso de putrefacción de cadáveres.
11. **Embalsamamiento:** método que consiste en introducir e inyectar sustancias y líquidos preservantes, en las cavidades y vasos sanguíneos de los cadáveres para preservarlos y retardar su putrefacción.
12. **Exhumación:** es el acto de desenterrar el cadáver, previo cumplimiento de ley por solicitud de las autoridades judiciales competentes.
13. **Fosa:** excavación para la construcción de bóvedas para sepultar cadáveres o restos humanos.
14. **Fosa común:** es el lugar habilitado para depositar cadáveres o restos humanos que por razones de epidemias o catástrofes, superen la capacidad de sepulturas en un lugar determinado.
15. **Inhumación:** es el acto de disposición final del cadáver o restos humanos en el cementerio.
16. **Locales funerarios:** son las edificaciones destinadas a la prestación de servicios a personas fallecidas, sus familiares y acompañantes. Especialmente acondicionada para aplicar los procedimientos y normas vigentes que rigen la materia.
17. **Nicho:** es la construcción de cavidad formada en columnas superpuestas, subterráneas o sobre la superficie del suelo, que estará construida de ladrillos, hormigón o cualquier otro material que asegure la estabilidad, impermeabilidad y separación de las sepulturas.
18. **Osarios:** son las construcciones destinadas para el depósito de la osamenta exhumada.
19. **Parcela:** espacio de terreno, con una superficie aproximada de dos con cincuenta metros cuadrados (2,50 m²) cada uno, destinada únicamente a la inhumación de cadáveres o restos humanos.
20. **Preparación:** consiste en las prácticas y procedimientos que se le realizan al cadáver o restos humanos, para su aseo, vestidura y conservación para las treinta y seis horas siguientes al fallecimiento.
21. **Preparación especial:** consiste en las prácticas o procedimientos que le son realizados al cadáver o sus restos, para su conservación por más de treinta y seis horas siguientes al fallecimiento.
22. **Restos humanos:** partes del cuerpo humano separados de éste, mediante diversos procedimientos o hechos propios relacionados con la actividad humana.
23. **Sala de preparación:** es el espacio físico dotado de equipos e instrumentales, dentro del local funerario, donde se aplican los métodos de preparación, higienización y conservación de los cadáveres.

24. **Servicio funerario:** es aquel proporcionado desde el fallecimiento de una persona hasta su inhumación, cremación o donación a instituciones médico-científicas.
25. **Servicio de cementerio:** Son aquellos servicios prestados por las empresas constituidas y dedicadas a la administración de cementerios, donde se realizan inhumaciones, cremaciones y exhumaciones.
26. **Tanatopraxia:** es el conjunto de prácticas que se realizan a un cadáver, aplicando métodos y técnicas para su higienización, conservación, embalsamamiento, restauración, reconstrucción y acondicionamiento estético.
27. **Traslado:** cualquier desplazamiento del cadáver que se realice una vez cumplidos los requisitos legales correspondientes.
28. **Vehículo de acompañamiento:** vehículo destinado para el traslado de los familiares de la persona fallecida desde el sitio de velación hasta el cementerio.
29. **Vehículo de transporte funerario:** vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres o restos humanos.
30. **Velación:** es el periodo comprendido desde la colocación del cadáver o restos humanos en el área de velación hasta el traslado al cementerio o crematorio.

Capítulo II**De la prestación de los servicios funerarios***Actividad funeraria*

Artículo 6. La actividad funeraria está comprendida desde la aceptación de la prestación del servicio hasta el traslado al cementerio, entre ellos los siguientes:

1. Suscripción y aceptación del contrato del servicio funerario a ser prestado por la empresa funeraria, por parte del contratante.
2. La organización de los servicios fúnebres según los requerimientos y autorización de los contratantes.
3. Informar y asesorar gratuitamente al contratante, sobre el procedimiento necesario para tramitar el certificado de defunción, acta de defunción, permiso de inhumación o cremación y permiso de traslado sanitario ante las autoridades competentes respectivas.
4. Traslado del cadáver desde el lugar de fallecimiento hasta el sitio de la velación; y finalmente al cementerio, dentro del territorio nacional o internacional, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y la autorización sanitaria correspondiente.
5. El aseo, conservación, preservación y vestidura del cadáver, así como su acondicionamiento estético e higiénico según las disposiciones legales correspondientes.
6. El suministro de ataúd y los demás elementos ornamentales que se utilizan en el ritual de velación, respetando la religión y cultura del fallecido, a solicitud de los familiares o representantes legales.
7. Proporcionar vehículos de acompañamiento a los familiares para el traslado al sitio de inhumación.
8. Cualquier otra actividad vinculada al servicio funerario requerido por el contratante.

Quien incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

Facultades

Artículo 7. Las personas jurídicas reguladas en esta Ley están facultadas para construir, habilitar, conservar, mantener y administrar locales funerarios, así como prestar servicios de esta índole de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, y demás normas nacionales vinculadas con esta materia.

La autoridad competente dictará las normas sanitarias y ambientales inherentes a la prestación de los referidos servicios.

Obligaciones

Artículo 8. Los prestadores de servicios funerarios están obligados a:

1. Informar detalladamente a los contratantes de los servicios que ofrecen y los componentes que lo integran.
2. Informar sobre la manipulación, traslado y tratamiento del cadáver.
3. Proporcionar los precios de todos los servicios funerarios.
4. Publicar en un lugar visible del local funerario, la lista de precios de todos los servicios que ofrecen.

5. No negociar, ni acordar, ni contratar actividades funerarias de ninguna índole con persona natural o jurídica alguna, que no esté debidamente autorizada por el órgano competente para realizar dicha actividad.
6. Informar sobre los trámites administrativos y requisitos de Ley, necesarios para la prestación de los servicios funerarios y velación del cadáver, protegiendo al contratante de cualquier actividad engañosa. Este servicio estará exento de pago alguno.
7. Contratar a personal con experiencia o formación técnica y académica en el área de preparación, manipulación y conservación de cadáveres.
8. Mantener en constante actualización académica en la materia respectiva, al personal que desempeña cada labor funeraria.
9. Contratar y mantener personal exclusivo solo para la actividad de preparación y conservación de cadáveres, debidamente formado para tal fin.

Quién incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

Requisitos

Artículo 9. Las personas jurídicas públicas o privadas que presten los servicios funerarios, en cualquiera de sus modalidades, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar constituida como empresa de servicios funerarios debidamente registrada, bajo cualquiera de las diferentes modalidades permitidas en el país.
2. Contar con la capacidad humana especializada en los servicios funerarios y las áreas mínimas de infraestructura física adecuada, necesaria y requerida para cumplir eficientemente con los servicios.

De los locales funerarios

Artículo 10. Todos los locales funerarios tendrán un espacio físico constituido por un área común, salas o capillas velatorias, habitaciones de descanso y baños para los familiares del fallecido o fallecida; servicio de capillas móviles; vehículos funerarios adecuados para el traslado de cadáveres; vehículos de acompañamiento; baños públicos; áreas de atención y áreas administrativas; depósitos; área de exhibición de sus productos; sala para preparación acondicionada con mesones de acero inoxidable; equipos y herramientas propias para la preparación y preservación de cadáveres, integrada por personal adiestrado y capacitado para tal fin.

Duración de la velación

Artículo 11. La duración de la velación será de un máximo de treinta y seis horas, salvo solicitud en contrario por parte del contratante, para cuyo efecto es de obligatorio cumplimiento el embalsamamiento del cadáver u otro tipo de preservación, que garantice su conservación por el tiempo requerido.

En caso de riesgo de descomposición, peligro de infección, contagio por la naturaleza de la enfermedad que originó el fallecimiento o por otra circunstancia relacionada con la salubridad pública, el tiempo establecido se estimara cumplido, procediéndose a la inhumación o cremación inmediata, según corresponda.

Capítulo III

Clasificación, tratamiento y traslado de cadáveres, restos humanos y cadavéricos

Clasificación

Artículo 12. A los efectos de esta Ley, los cadáveres se clasifican según la causa de defunción en dos grupos:

1. Grupo I: comprende los cadáveres de personas cuya causa de defunción represente un riesgo para la salud pública, derivada de una enfermedad infectocontagiosa determinada según las normas y criterios fijados por las autoridades sanitarias y la Organización Mundial de la Salud; o represente riesgo por la contaminación de sustancias o productos radioactivos.
2. Grupo II: comprende los cadáveres de las personas fallecidas por cualquier otra causa que no implique un riesgo sanitario.

Tratamiento de los cadáveres

Artículo 13. La manipulación de los cadáveres en los locales funerarios, se realizará con la dignidad del caso y será efectuada por personal formado para tal fin, respetando sus creencias; debiendo ser tratados en condiciones sanitarias permitidas y con los implementos adecuados. En la manipulación del cadáver, se permitirá la presencia de familiares que así lo soliciten.

Los cadáveres pertenecientes a los clasificados del grupo I, no podrán ser objeto de métodos de preparación, preservación o de prácticas de tanatopraxia,

estando en la obligación de ser inhumados de manera inmediata según las indicaciones sanitarias impartidas.

En la preparación de cadáveres de la clasificación grupo II, será obligatorio el tratamiento de preservación, según las normas sanitarias.

Quién incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

Preparación y conservación de cadáveres

Artículo 14. Es el conjunto de prácticas que se realizan al cadáver o restos humanos aplicando métodos para su higienización, conservación, restauración, reconstrucción y acondicionamiento estético a los fines de su conservación.

Es responsabilidad de los prestadores de los servicios funerarios, garantizar la correcta aplicación de los métodos de conservación del cadáver o restos humanos.

Quién incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

Ataúd

Artículo 15. El ataúd contendrá exclusivamente el cadáver o restos humanos para el cual se haya autorizado la inhumación. No podrán depositarse dos o más cadáveres o restos humanos en un mismo ataúd, salvo los siguientes casos:

1. Madre en estado de gravidez fallecida con su feto.
2. Cadáveres o restos humanos de personas fallecidas como consecuencia de catástrofes o desastres.
3. Cadáveres producto de epidemias.

Estas circunstancias deben ser certificadas por la autoridad competente. Los cadáveres serán conducidos al cementerio en ataúdes de madera, metal u otro material que reúna las condiciones sanitarias y ambientales; tendrán una compuerta que pueda abrirse para que en caso de ser necesario, se compruebe la identidad del cadáver; sólo en casos debidamente certificados, la compuerta y ataúd serán sellados.

En los casos de cremación el ataúd no será incinerado; excepto aquellos ataúdes que estén diseñados especialmente para la cremación, los restos humanos serán colocados en una bolsa con su precinto de seguridad, el cual contendrá las cenizas de un solo cuerpo, los datos de identificación del cadáver, fecha y lugar de cremación.

Traslados

Artículo 16. Los cadáveres o restos humanos serán trasladados en camillas especiales o ataúdes desde el lugar del fallecimiento hasta el sitio de velación y posteriormente sólo en ataúdes al lugar de inhumación o cremación.

Los traslados según su destino son: locales, regionales, nacionales o internacionales.

El traslado dentro del territorio nacional de cadáveres y restos humanos de la clasificación grupo II, requerirá la autorización sanitaria emitida por la autoridad competente, y la extensión previa del acta de defunción por la oficina o unidad de registro civil del municipio donde ocurrió el fallecimiento.

Los traslados de cadáveres o restos humanos desde el territorio nacional hacia territorio extranjero, serán permitidos luego de cumplir con la normativa legal sanitaria nacional y los convenios internacionales suscritos por la República.

Disposición final de cadáveres o restos humanos

Artículo 17. La disposición final de los cadáveres o restos humanos será la inhumación o la cremación, la cual se hará en los lugares autorizados y solo procederá con la presentación de la copia certificada del acta de defunción y el permiso de inhumación o cremación correspondiente.

En el caso de las cenizas producto de la cremación, los familiares del fallecido decidirán su destino final.

Capítulo IV

De los cementerios, crematorios y sus servicios

Prestación del servicio en los cementerios

Artículo 18. La prestación del servicio en los cementerios comienza con el proceso de información al contratante de las exigencias de Ley y trámites administrativos, entrada del cortejo fúnebre al cementerio hasta su disposición final, comprendiendo entre ellos los siguientes:

1. Recepción de la copia certificada del acta de defunción, permiso de inhumación o de cremación y el permiso de traslado de cadáveres o restos humanos en caso de aplicar.

2. La disposición, preparación, apertura y sellado de la fosa o nicho para la inhumación.
3. La colocación de los ramos florales y demás ornamentos propios de las exequias.
4. Capillas velatorias, según el caso.
5. Preparación del cadáver para su cremación.
6. Osario y cenizario.
7. Exhumación.
8. Traslados.

Clasificación de los cementerios

Artículo 19. Los cementerios según su administración son públicos, privados o mixtos.

Los cementerios públicos son los administrados por el Estado, a través de las entidades del poder público municipal. La construcción, reparación, habilitación, ampliación, remodelación, conservación y administración de los cementerios públicos, serán de acuerdo a las ordenanzas municipales que los crean y en cumplimiento de las normas sanitarias dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y las disposiciones de esta Ley.

Los cementerios privados son aquellos administrados por personas jurídicas de derecho privado que podrán ejecutar obras de infraestructura de cementerios, conservación, administración de los locales y la prestación de los servicios funerarios autorizados; previo cumplimiento de las normas establecidas en esta Ley, las dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y las ordenanzas municipales correspondientes.

Los cementerios mixtos son los administrados de manera conjunta por el sector público y el sector privado; están facultados para la construcción, reparación, ampliación, remodelación, habilitación y conservación de los cementerios administrados.

En caso de que se realice la oferta de venta de la parcela, donde se construirá la fosa para la inhumación, la empresa privada propietaria del terreno que venda la parcela, debe realizar el respectivo traslado de la propiedad al comprador ante la oficina del registro público competente.

Requisitos

Artículo 20. Las personas jurídicas de derecho privado que presten los servicios de cementerio, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente registrados como empresas de servicios de cementerios; contar con las áreas mínimas de infraestructura física adecuadas, necesarias y requeridas para cumplir eficientemente con los servicios y con el recurso humano especializado en el funcionamiento de cementerios.
2. Poseer un terreno adecuado para la construcción de la infraestructura requerida, dicho terreno podrá ser privado o dado en concesión por la municipalidad.
3. En caso que la municipalidad otorgue en concesión el terreno para la construcción del cementerio, su funcionamiento se registrará por las disposiciones contenidas en esta Ley, la ordenanza municipal que la estableció y el contrato o convenio con la municipalidad.
4. Contar con áreas de servicios de administración, mantenimiento, vigilancia especializada durante las veinticuatro horas del día, baños públicos, área de capilla de velación, si fuere el caso, y cremación, así como la construcción de nichos, cenizarios y osarios.
5. Las personas jurídicas de derecho privado que presten servicios de cementerio, deben cumplir con las normas sanitarias y ambientales exigidas por los ministerios del Poder Popular respectivos.
6. La aprobación por parte de los órganos con competencia en cada materia, de los proyectos, planos y demás especificaciones técnicas requeridos.

Quié incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

Ubicación

Artículo 21. Los cementerios serán ubicados de conformidad con el plan de desarrollo urbano local; en caso de no existir se registrará por las determinaciones técnicas que fije el municipio.

Los terrenos calificados para cementerios, previo cumplimiento de la normativa establecida por los ministerios del Poder Popular con competencia en la materia respectiva, serán destinados única y exclusivamente para ese fin.

La construcción de los cementerios se realizará sobre terrenos aptos, constituidos por materiales porosos con nivel freático no menor de tres metros y medio (3,5 m) de profundidad y estarán provistos de una cerca perimetral.

No podrán construirse cementerios, ni crematorios en los terrenos considerados parques nacionales o áreas bajo régimen de administración especial.

Lugar y tipo de inhumación

Artículo 22. Las inhumaciones se efectuarán, a excepción de cenizas, únicamente en los cementerios, previo cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, sin que le sea permitido a ninguna autoridad expedir ordenes, para que aquellas se efectúen fuera de éstos, salvo en las situaciones planteadas en este Capítulo.

La inhumación se efectuará de las siguientes formas: inhumación de cenizas, en bóveda, en nicho, en osario y en fosa.

La inhumación en bóvedas, fosas o nichos; el cadáver o restos humanos deben encontrarse dentro del ataúd. La inhumación en osarios, contendrá los restos en ataúd con características especiales. En el caso de la inhumación de cenizas, las mismas deberán estar contenidas en un cenizario. Solo se permitirán las inhumaciones de cadáveres o restos humanos sin ataúd por razones religiosas o culturales.

Las inhumaciones especiales se harán fuera de los cementerios cuando la autoridad competente así lo decida y lo autorice en las siguientes situaciones:

1. Por epidemias, se harán bajo las especificaciones e instrucciones sanitarias del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, quien podrá habilitar otros lugares para tales fines.
2. Las que hayan de efectuarse en el Panteón Nacional.
3. La inhumación de los prelados de la Diócesis Arzobispal, quienes serán inhumados en los lugares donde las autoridades eclesásticas así lo dispongan y cualquier tipo de regulación que sus autoridades determinen.
4. En el caso de personalidades, cuya trayectoria la haya hecho acreedor o acreedora al honor de ser sepultado o sepultada en un monumento u otro sitio que a tal fin se determine, previa autorización de los familiares y de acuerdo a lo establecido por el Ejecutivo Nacional.

Lapso de inhumación o cremación

Artículo 23. La inhumación o la cremación de cadáveres o restos humanos se producirá en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas, luego de ocurrido el fallecimiento y con la debida preparación después de la defunción, previo el otorgamiento por parte del registro civil. Este tiempo podrá ampliarse según sea necesario, para lo cual el cadáver será embalsamado para su preservación.

Los cadáveres solo podrán permanecer sin inhumación o cremación por más de cuarenta y ocho horas, con la debida preparación en los siguientes casos:

1. Cuando la autoridad judicial o la autoridad de salud competente, ordenen o dispongan lo contrario con el objeto de practicar investigaciones.
2. Cuando se trate de cadáveres no reclamados o destinados a fines de investigación científica.
3. Cuando se trate de cadáveres embalsamados.
4. Cuando la inhumación o cremación se efectúe fuera de la localidad donde haya ocurrido el fallecimiento. En éste caso el cadáver requerirá una preparación especial.

Requisitos

Artículo 24. Para toda inhumación o cremación se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Copia certificada del acta de defunción con excepción del óbito fetal, en cuyo caso deberá presentarse el certificado de defunción.
2. Permiso de inhumación o cremación emitido por la autoridad competente.
3. Documento de identidad del difunto o difunta.
4. Autorización del familiar o persona facultada que ordena la cremación.

Condiciones de las inhumaciones

Artículo 25. Las inhumaciones de cadáveres se realizarán cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Toda inhumación de cadáveres se efectuará de conformidad con los requisitos exigidos por las autoridades competentes.
2. Podrán inhumarse en los cementerios, los cadáveres o restos exhumados provenientes de otros cementerios, previo cumplimiento de los requisitos legales, sanitarios y otros trámites correspondientes.

3. El sitio de disposición final de cadáveres y restos humanos será identificado formalmente con los nombres, apellidos, fecha de nacimiento y fecha de muerte, en un lapso máximo de treinta días continuos, luego de efectuada la inhumación.

Registro

Artículo 26. Los cementerios o crematorios, según corresponda, llevarán un registro manual y por medios electrónicos de las inhumaciones, cremaciones y exhumaciones efectuadas; en la cual se hará constar las fechas de nacimiento y de defunción, nombres y apellidos del difunto o difunta, la identificación de la fosa o nicho donde se coloque el cadáver y lugar donde ocurrió la muerte, el número del acta de defunción y la fecha de su inscripción en el registro civil; una copia de este registro será remitida al Consejo Nacional Electoral dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Quién incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa entre doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) y doscientas cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.).

Cremación

Artículo 27. La cremación de cadáveres o restos humanos sólo podrá practicarse en los locales especiales que reúnan los requisitos exigidos por las autoridades competentes, así como lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Los cementerios públicos municipales, podrán implementar progresivamente la instalación de crematorios públicos municipales, que cumplan con las condiciones sanitarias y ambientales requeridas, así como cualquier otra exigida de conformidad con la ley.

Impedimentos para la cremación de cadáveres y restos humanos

Artículo 28. Son impedimentos para proceder a la cremación:

1. Que en el cuerpo se encuentren alojados marcapasos, prótesis que impliquen riesgos o cualquier sistema de energía que funcione con mercurio u otro material que sea de riesgo para las personas y equipos.
2. Que el cuerpo esté sometido a un proceso de investigación penal o científica.
3. Que la persona haya sido tratada con nitroglicerina en un lapso de tres días antes de su fallecimiento.
4. La utilización de ataúdes de materiales que no sean biodegradables.
5. Que no se haya realizado la inscripción en el registro civil.

Certificado de cremación

Artículo 29. El cementerio o crematorio, según corresponda entregará a los familiares un certificado de cremación donde conste nombres y apellidos del difunto cremado o difunta cremada, documento de identificación, número de acta de defunción, fecha de inscripción en el registro civil, permiso y número de cremación, así como nombres, apellidos y cédula de identidad del familiar que recibe las cenizas.

Quién incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa entre doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Condiciones de crematorios

Artículo 30. La instalación de los crematorios cumplirá con las especificaciones técnicas, sanitarias y ambientales establecidas en las disposiciones legales vigentes. Los ministerios del Poder Popular con competencia en la materia otorgaran por escrito las respectivas autorizaciones para su funcionamiento.

Incineración de órganos y tejidos humanos

Artículo 31. Los órganos y tejidos humanos procedentes de hospitales, clínicas o institutos similares, podrán ser incinerados en los cementerios o crematorios, previa consignación del permiso emitido por la autoridad competente. En el permiso deberá indicarse la procedencia de los mismos.

Exhumación

Artículo 32. La exhumación de cadáveres o restos humanos podrá efectuarse después de transcurridos cinco años de la inhumación, previo el otorgamiento del permiso de exhumación emitido por el órgano competente, con correspondiente exposición de motivos y destino de los restos.

La exhumación de cadáveres o restos humanos antes de haber transcurrido cinco años de la inhumación, podrá realizarse, previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de las autoridades sanitarias, en los siguientes casos:

1. Cuando lo ordenen las autoridades judiciales.
2. Casos especiales determinados por la autoridad competente.

Quién incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa entre trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) y cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.).

Capítulo V De los derechos de los usuarios y usuarias

Derechos de los usuarios y usuarias

Artículo 33. Todos los usuarios y usuarias de los servicios funerarios y de cementerios gozarán del derecho a recibir un servicio de calidad, garantizándosele su libre elección.

Tienen derecho a recibir información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los bienes y servicios funerarios y de cementerios con carácter previo a su contratación.

Igualmente tienen derecho a estar informados sobre los requisitos exigidos para la inscripción de la defunción en el registro civil. En ningún caso las empresas de servicios funerarios podrán cobrar gastos de representación o asesoría legal en materia de registro civil, ni en materia de gestiones antes con competencia en materia de salud, tales como las morgues.

También podrán exigir un presupuesto detallado por escrito; este tiene carácter vinculante para las partes. Las empresas funerarias están obligadas a entregar el presupuesto detallado al contratante del servicio.

Quién incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

De los reclamos

Artículo 34. Todos los usuarios y usuarias, tienen derecho a presentar reclamos y denuncias que consideren oportunas, dirigidas ante los responsables de las empresas funerarias y cementerios; así como ante los órganos gubernamentales competentes, y éstos están obligados a recibirlos, procesarlos y darles respuesta de inmediato, garantizando las normas del debido proceso.

Quién incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa de trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Derecho a un servicio básico

Artículo 35. Todos los usuarios y usuarias, tienen derecho a disponer, entre otros, de un servicio funerario básico que está compuesto por los siguientes elementos:

1. Preparación del cadáver.
2. Asesoría en relación a las diligencias de ley.
3. Sala de velación y servicio de cafetería.
4. Un ataúd tipo latouche, excepto cuando se trate de donaciones.
5. Traslado del cadáver del sitio del fallecimiento al local de velación y de ahí al cementerio en su respectivo vehículo funerario.
6. Vehículo de acompañamiento.
7. Transporte de Utensilios al sitio de velación, en caso de ser velado en el domicilio.

Las empresas funerarias están obligadas a cumplir con ésta disposición; quién incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa entre doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

Precios del servicio funerario, cementerios, cremación y traslados

Artículo 36. Los precios de la prestación del servicio funerario, cementerios, cremación y traslados de cadáveres serán fijados por el ente con competencia en la materia de costos y precios, tomando en consideración las estructuras de costos previamente aportadas por las empresas prestadoras de estos servicios.

Los precios de los traslados de cadáveres, dentro del territorio nacional, se fijarán tomando en consideración los kilómetros de distancia existentes entre los lugares de origen y destino de dicho traslado. Para la determinación de esa distancia se tomarán en cuenta las rutas principales establecidas en los manuales del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte terrestre. El precio se fijará en una cantidad determinada de bolívares por cada kilómetro recorrido.

Los precios de las parcelas de terrenos en los cementerios, los establecerá el ente con competencia en materia de costos y precios, conjuntamente con representantes de la correspondiente alcaldía, tomando en consideración los metros cuadrados de terreno que ocupa la parcela, no pudiendo tener precio de valores de mercado por ser un servicio de interés público y social.

Las empresas públicas y privadas están obligadas a garantizar y suministrar toda la materia prima e insumos que ellos producen, para la fabricación de ataúdes y demás productos necesarios para la prestación de un eficiente servicio funerario, cementerios y cremación.

Participación del Poder Popular

Artículo 37. Los representantes del Poder Popular tienen derecho a participar activamente, por medio de los consejos comunales, comunas u otras formas de organización popular, en los distintos procesos y procedimientos contemplados en esta Ley, sin menoscabo de los intereses y derechos de los difuntos y sus familiares, pudiendo organizarse u establecer mecanismos que vayan en pro de mejorar la prestación de los servicios de funerarias y cementerios, así como la previsión.

Prestación del servicio gratuito

Artículo 38. Las empresas privadas que prestan servicio de funerarias y cementerios están obligadas a cooperar y colaborar, cuando así lo requieran las autoridades competentes, con la prestación de servicios funerarios y cementerios de manera gratuita, en aquellos casos de pobreza extrema e indigencia, que no puedan ser cubiertos por el municipio.

Quiéncumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa de cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.).

Capítulo VI **Servicio funerario municipal**

Responsabilidad de los municipios

Artículo 39. Es responsabilidad de los municipios, garantizar que los servicios funerarios y de cementerios sean prestados con la mayor prontitud, transparencia y solidaridad a la población, evitando su especulación en la prestación de los mismos.

Las alcaldías están obligadas a construir o adquirir, y mantener, según corresponda, al menos un local funerario, así como prestar gratuitamente el servicio funerario y de cementerios, a aquellas personas en estado de pobreza extrema o indigencia que así lo requieran.

Es obligatoria la existencia o creación de una partida presupuestaria para tales fines, en el ejercicio fiscal de cada año. El monto de esta partida será suficiente para que las personas beneficiarias a que se refiere este artículo, estén cubiertas en su totalidad.

El incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad civil y administrativa.

Construcción de cementerios públicos

Artículo 40. Los municipios podrán construir cementerios públicos en la medida en que existan terrenos aptos para ello. En aquellos casos excepcionales en los cuales las limitaciones geográficas impidan la construcción de dichos camposantos, las alcaldías están en la obligación de establecer convenios o mancomunidades con otros municipios o personas jurídicas que posean cementerios construidos en esa localidad.

Dicho convenio contendrá las reglas para la regulación y establecimiento de un precio solidario.

Mantenimiento de cementerios públicos

Artículo 41. Los municipios están en la obligación de mantener, preservar y conservar en buen estado los cementerios públicos municipales, prestando vigilancia adecuada las veinticuatro horas del día en sus instalaciones.

Igual obligación corresponde al municipio, en relación a las obras de arte, monumentos, panteones y mausoleos considerados como patrimonio histórico o cultural por la autoridad competente en esa materia. El incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad civil y administrativa.

Exhumación y cremación de restos cadavéricos de fosas comunes

Artículo 42. Los cementerios públicos municipales exhumarán y cremarán los restos cadavéricos de las fosas comunes que tengan más de cinco años de inhumados, cuyas cenizas serán colocadas en los cenizarios para la reutilización de las fosas comunes, promoviendo el ahorro de espacios.

Cultura de la cremación de restos cadavéricos y uso de osarios

Artículo 43. El Estado promoverá, a través de sus distintas instancias, la práctica de la cultura de la cremación y utilización de osarios y cenizarios, especialmente en los casos de exhumación, en el marco de la modernización de la actividad funeraria, así como el mejor aprovechamiento de los espacios de los cementerios.

El Estado exhortará a los familiares o quien posea interés legítimo en los restos mortales con más de cinco años de inhumados, a exhumarlos y colocarlos en osarios, o cremarlos y utilizar cenizarios.

Tramitación de permiso de inhumación o cremación

Artículo 44. Los permisos de inhumación o cremación serán emitidos por los registradores civiles de las oficinas y unidades de registro civil donde ocurrió el fallecimiento, para tal fin prestarán el servicio de manera continua dentro de la jornada laboral correspondiente, incluyendo los fines de semana y días feriados.

Para la emisión del permiso de inhumación o de cremación, consignarán de manera obligatoria ante el registro civil, copia del acta de defunción, a excepción de los casos de óbito fetal, cuyo permiso se otorgará con la presentación de los ejemplares del certificado de defunción emitido por el centro hospitalario. En los casos de los cadáveres clasificados en esta Ley tipo Grupo I el permiso de inhumación o cremación será expedido de manera inmediata por el funcionario o funcionaria del órgano competente.

El ente facultado y responsable de la expedición de éste documento, está obligado a mantener funcionarios de guardia disponibles las veinticuatro horas del día, durante los siete días de la semana, para cumplir con este trámite, so pena de ser objeto de multa entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.); su reincidencia acarrea la destitución automática del cargo.

El Director del Registro Civil velará y es responsable por el cumplimiento de esta disposición; respondiendo civil, penal y administrativamente por el retardo injustificado en la tramitación y entrega del referido permiso.

Capítulo VII **Contrato de previsión funeraria**

Definición y principios

Artículo 45. Es el contrato de venta por medio del cual una empresa del ramo funerario o cementerio, ofrece sus servicios por adelantado, asumiendo al momento del fallecimiento del contratante o sus asociados, la responsabilidad de prestarle el servicio funerario o de cementerios adquirido. Este tipo de contrato garantiza al contratante, el servicio funerario o de cementerios, al momento de una contingencia funeraria personal o familiar.

El contrato de previsión se realizará de manera espontánea, respetando la libertad de las partes en elegir los servicios que le convenga, los cuales serán especificados en ese contrato. Las empresas funerarias y de cementerios informarán a los contratantes de los precios y servicios que prestan, antes de su contratación.

Quiéncumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa entre trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) y cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.). Su reincidencia ocasionará la obligatoriedad de prestar veinte servicios funerarios y de cementerio gratuitos del mismo tipo del incumplido. Estos servicios serán debidamente supervisados y certificado por el Consejo Nacional Integral de los Servicios Funerarios y de Cementerios.

Características del contrato

Artículo 46. La previsión funeraria es un contrato consensual, bilateral, oneroso, de buena fe, y de ejecución obligatoria.

De las cláusulas leoninas

Artículo 47. Los contratos de previsión funeraria no contendrán cláusulas leoninas o de carácter lesivo para los contratantes o sus beneficiarios. Se redactarán en forma clara y precisa, destacando de modo especial las cláusulas que contengan en detalle los servicios a ser prestados, las exclusiones y sus precios.

Requisitos de los contratos de previsión funeraria

Artículo 48. El contrato de previsión funeraria cumplirá con las siguientes condiciones:

1. Establecer de manera detallada y clara las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio funerario e indicará los componentes del servicio que se contrata.
2. Señalar los derechos y obligaciones, tanto del contratante como de la empresa que prestará el servicio funerario.
3. Indicar que el contratante, solo tiene derecho a recibir el servicio contratado; en ningún caso podrá reclamar el equivalente del servicio contratado en dinero.
4. Establecerá la modalidad, forma, fecha y lugar para del pago del contrato de previsión funeraria. La forma de pago será únicamente en bolívares.
5. Establecerá la duración del contrato de previsión funeraria, así como el mecanismo de terminación del contrato, lo que no acarreará ningún tipo de indemnizaciones.
6. Estar redactado con términos claros, sencillos y de fácil comprensión para los contratantes.

7. Se redactarán dos ejemplares en original de un mismo tenor y a un mismo efecto, de los cuales uno será archivado por la empresa funeraria o cementerio y otro para el contratante.
8. Todas las personas beneficiarias de un contrato de previsión funeraria y de cementerio, adquieren el derecho de recibir la prestación de esos servicios de forma inmediata luego de suscrito dicho contrato.
9. Las empresas de prestación de servicios de cementerios y funerarias remitirán mensualmente la información de los contratos de previsión suscritos al Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, este determinará el mecanismo mediante el cual será recibida dicha información.
10. Las empresas funerarias y de cementerios debidamente inscritas y registradas en el Consejo Nacional Integral de servicios y cementerios de conformidad con la presente Ley, son las únicas autorizadas para vender contrato de previsión para la prestación de sus servicios.

Las empresas que carezcan de las condiciones antes descritas y pretendan ofrecer los servicios de previsión señalados, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley.

Capítulo VIII Morgues y centros hospitalarios

Trato a los cadáveres y restos humanos

Artículo 49. Los cadáveres y restos humanos serán tratados con dignidad, en consecuencia en los hospitales y morgues se les manejará apropiadamente, debiendo ser colocados en sitios adecuados para su conservación y posterior entrega a sus deudos.

De la experticia forense requerida

Artículo 50. Cuando la autoridad judicial o a petición de los interesados se deba practicar una experticia médico forense, ésta se realizará dentro de las doce horas siguientes del deceso de la persona.

Si la autoridad judicial requiere de un mayor tiempo para realizar estudios médicos adicionales debidamente fundamentados, notificará a los familiares con cuatro horas antes de culminado el tiempo previsto para la experticia médico forense y fijará la fecha y hora de la entrega del cadáver a los deudos.

Entrega de cadáveres

Artículo 51. Las personas que fallezcan en centros hospitalarios y no requieran autopsia serán entregados con su respectivo certificado de defunción, expedido por el médico de guardia a los familiares o a la empresa funeraria debidamente autorizada, por escrito, en un lapso no mayor de cuatro horas luego de ocurrido el deceso de la persona.

Los cadáveres o restos humanos que estén en la morgue, serán entregados en un lapso no mayor de cuatro horas terminada la experticia médico-forense. Quienes infrinjan o se hagan cómplices de esta infracción serán sancionados con multa comprendida entre cuatrocientos Unidades Tributarias (400 U. T.) y quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a cada uno. Su reincidencia acarrea la inmediata destitución del cargo.

Gratuidad del servicio

Artículo 52. Los servicios prestados por los centros hospitalarios o morgues en la emisión del certificado de defunción y entrega del cadáver, son íntegramente gratuitos.

Quien incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multa de trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.). Su reincidencia acarrea la inmediata destitución del cargo.

Dotación y equipamiento

Artículo 53. El Estado esta obligado a dotar, a todos los centros hospitalarios en el cual funcionen morgues, así como a las infraestructuras de las instituciones públicas que funcionen como tales, de todo el recurso humano especializado requerido para cumplir con las labores inherentes a esos servicios; de igual modo serán dotados de los implementos, insumos, unidades de refrigeración, materiales y equipos necesarios para su óptimo funcionamiento. La planta física donde funcione la morgue tendrá la capacidad proporcional al índice poblacional de la localidad, según los registros estadísticos.

Capítulo IX Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios

Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios

Artículo 54. El Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios es una instancia multidisciplinaria de participación, encargada de planificar, evaluar, regular, fiscalizar y coordinar intersectorialmente, la

ejecución de esta Ley, así como las actividades de los servicios funerarios y de cementerios, conjuntamente con los entes y órganos del Poder Público.

Estructura, organización y funcionamiento

Artículo 55. El Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, mediante su reglamento interno, establecerá una estructura organizativa que le permita ejercer con eficacia sus funciones.

El reglamento interno del Consejo establece además, los cargos y sus funcionarios quienes serán nombrados por el Presidente del consejo, siendo de libre nombramiento y remoción. El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República o por quien el delegue.

Patrimonio del Consejo Nacional Integral

Artículo 56. El patrimonio del Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, estará conformado por:

1. Las rentas, recursos, bienes y derechos que le asigne el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
2. Los recursos y bienes que obtenga por el ejercicio de sus competencias.
3. El producto de lo recaudado por concepto de multas de su competencia.
4. Las donaciones, legados y demás liberalidades que le sean otorgadas.
5. Las demás rentas, bienes e ingresos que obtenga por otro concepto permitido por las leyes.

Atribuciones y competencias

Artículo 57. Corresponde al Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, ejercer la planificación, evaluación, regulación, fiscalización, coordinación, ejecución, supervisión e inspección de las actividades desarrolladas por las empresas funerarias y de cementerios; así como establecer y aplicar las sanciones a las personas infractoras de las obligaciones establecidas en la presente Ley. Teniendo las siguientes competencias a su cargo:

1. Dictar su reglamento interno y demás normativa sobre su estructura y funcionamiento.
2. Dictar su estatuto de personal.
3. Dictar la normativa necesaria para la implementación de la presente Ley referida al funcionamiento, requisitos, condiciones y vigilancia de las empresas funerarias y de cementerios, así como para la regulación y seguimiento de las actividades de dichas empresas.
4. Diseñar, implementar y evaluar los mecanismos de aplicación, regulación y seguimiento de la presente Ley.
5. Implementar mecanismos de regulación que permitan supervisar a las empresas funerarias y de cementerios en la aplicación de la ley, así como evitar especulaciones, abusos, usura y cobros desproporcionados en relación a los costos de los bienes y servicios prestados.
6. Fijar los criterios técnicos e innovadores que permitan establecer los niveles de calidad de los bienes y servicios; así como los parámetros que permitan la fijación de precios justos de los servicios funerarios y de cementerios.
7. Proveer asesoría y recomendaciones técnicas a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios (SUNDECOP) y de más entes competentes a los efectos de la fijación de precios de los bienes y servicios funerarios y de cementerios.
8. Establecer mecanismos y parámetros técnicos uniformes, que permitan a los órganos públicos competentes, determinar niveles excesivos en los precios de bienes o servicios, así como conductas especulativas o de boicot.
9. Diseñar, implementar y supervisar los mecanismos para la captación de información que sirva para el cumplimiento de los fines de la ley.
10. Formular y emitir criterios técnicos que permitan hacer efectivas las reclamaciones de los usuarios o usuarias, ante las conductas especulativas e irregulares que menoscaban sus derechos en el acceso a bienes y servicios.
11. Proveer al Ejecutivo Nacional de la información y recomendaciones necesarias para el diseño e implementación de políticas, dirigidas al mejor funcionamiento de los servicios funerarios y de cementerios.
12. Crear el Registro Nacional de Empresas Funerarias y de Cementerios, establecer su normativa, administrarlo y ejercer las funciones de seguimiento y regulación sobre este registro.
13. Solicitar a las empresas funerarias y de cementerios la información que estime pertinente a los fines del ejercicio de sus competencias y, en especial, de las atribuciones de regulación y fiscalización que le han sido otorgadas por la ley.

14. Requerir a las entidades, cuando fuere necesario y dentro del límite de las funciones que le confiere la ley, los datos, informes o documentos sobre sus actividades, así como certificar la colaboración o falta de ésta por parte del sujeto investigado.
15. Realizar la inspección y fiscalización de las empresas funerarias y de cementerios, o de terceros a fines con éstas, con relación a la materia aquí regulada.
16. Efectuar los procedimientos para la determinación de ilícitos sancionados por la ley e imponer las sanciones administrativas y multas a que haya lugar.
17. Presentar al Sistema Nacional de Registro Civil, propuestas relativas a los procedimientos para el control del registro sanitario y civil de las defunciones.
18. Las demás establecidas en ésta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

Para la realización de actividades materiales o de carácter intelectual, necesarias para el correcto desempeño de las funciones del Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, éste podrá auxiliarse de terceros, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con comprobada experiencia en la materia sometida a su conocimiento. Los informes o documentos emitidos por dichos auxiliares tendrán valor probatorio y podrán ser utilizados en la formulación de criterios técnicos y en el establecimiento de regulaciones o mecanismos cuando el Consejo lo considere pertinente.

Representación en las regiones

Artículo 58. El Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, nombrará un representante en cada región del país, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así mismo coordinará la aplicación en los municipios de la política referente a los servicios funerarios y de cementerios.

Fiscalización y control de las funerarias y cementerios

Artículo 59. El Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios fiscalizará, regulará, calificará, y certificará el funcionamiento de las funerarias y de los cementerios, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Registro Nacional de las Empresas de Servicios Funerarios y de Cementerios

Artículo 60. El Registro Nacional de Empresas Funerarias y de Cementerios, es un censo permanente mediante el cual se recabará toda la información inherente a los datos de las empresas y sus representantes, lista de precios actualizados de todos los servicios que prestan, así como datos referidos a los inmuebles y bienes generales destinados para tales fines, con el objeto de tener información estadística cuantitativa y cualitativa necesaria para determinar las situaciones que se deriven de las relaciones de estas empresas con sus usuarios y usuarias; permitiendo establecer políticas públicas necesarias para la solución de los problemas y requerimientos de la población.

Datos del registro

Artículo 61. El Registro Nacional de Empresas Funerarias y de Cementerios, contendrá, entre otras, la siguiente información:

1. Datos de las personas naturales y jurídicas propietarias de la empresa.
2. Nombre, apellido, nacionalidad, profesión, domicilio legal, y cédula de identidad del representante legal de la empresa.
3. Ubicación, descripción, dimensiones del inmueble y tipo de servicios que presta.
4. Copia certificada del documento de propiedad o del contrato de arrendamiento del inmueble debidamente protocolizado y autenticado.
5. Linderos del inmueble.
6. Superficie del área de terreno sobre el cual está construido el inmueble expresada en metros cuadrados.

Certificado de incorporación al registro

Artículo 62. El Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, en un lapso de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la documentación indicada en el artículo anterior, previa inspección de la empresa funeraria o de cementerios que cumplan con los requisitos exigidos por ésta Ley, emitirá a nombre del interesado, un certificado de incorporación al Registro Nacional de Empresas Funerarias y Cementerios.

Requisitos

Artículo 63. Para desempeñar el cargo de presidente del Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano por nacimiento.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Conformación del Consejo

Artículo 64. El Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios estará dirigido por su presidente y conformado de la siguiente manera:

1. Por un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
2. Por un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio.
3. Por un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.
4. Por un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura.
5. Por un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pueblos y comunidades indígenas.
6. Por un representante del Consejo Nacional Electoral, órgano rector del Sistema Nacional de Registro Civil.
7. Por un representante de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.
8. Por un representante del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.
9. Por un representante de los gobiernos municipales.
10. Por dos representantes del Poder Popular.

Convocatoria

Artículo 65. El Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios se reunirá una vez cada mes o cuando lo juzgue necesario.

Prohibiciones del presidente

Artículo 66. El presidente del consejo ejercerá sus funciones a dedicación exclusiva y en consecuencia tiene las siguientes prohibiciones:

1. No podrá ejercer libremente su profesión o cualquier otro cargo remunerado, excepto en aquellos casos contemplados en la ley que regula la materia.
2. No debe estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Estado dispondrá de un lapso de dos años para hacer la adecuación y dotación de lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Ley, para lo cual los entes competentes dispondrán en sus respectivas partidas presupuestarias de los ejercicios fiscales correspondientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Segunda. Las empresas funerarias y de cementerios, actualmente en funcionamiento, tendrán un lapso de noventa días continuos, contados a partir de la fecha del inicio de funcionamiento del Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, para formalizar su respectivo registro.

Tercera. El órgano con competencia en materia de costos y precios fijará los precios de la prestación de los servicios funerarios, cementerios, cremación y traslados, en un lapso no mayor de ciento veinte días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta. Hasta tanto el órgano o ente con competencia en materia de costos y precios no fije los precios de la prestación de los servicios funerarios, cementerios, cremación y traslados, el precio de los ataúdes que cobran las empresas que prestan estos servicios, no será superior a su costo de adquisición en la fábrica de urnas, mas un veinte por ciento (20%).

Quinta. Las empresas privadas que venden contratos de previsión para la prestación de servicios de funerarias y cementerios, que no estén registradas en el Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, como prestadora de estos servicios, tienen un lapso de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en funcionamiento del Consejo Nacional Integral de Servicios Funerarios y de Cementerios, para registrarse como prestadores de servicios de funerarias y cementerios, de conformidad con los

requisitos exigidos para tales fines; caso contrario deben cesar de inmediato en la venta de contratos de previsión para la prestación de servicios funerarios y cementerios.

Sexta. Todas aquellas empresas que se dedican a la prestación de servicios funerarios, que no cumplan con todas las condiciones establecidas en el artículo 10 de la presente Ley, tienen un lapso de ciento ochenta días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para adecuarse a esas condiciones; caso contrario cesarán inmediatamente agotado este lapso, en sus funciones como empresas prestadoras de servicios funerarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se derogan todas las disposiciones legales que sean contrarias o coligen con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.



DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSCO
Primer Vicepresidente

VÍCTOR CÁRKER ROSCÁN
Secretario

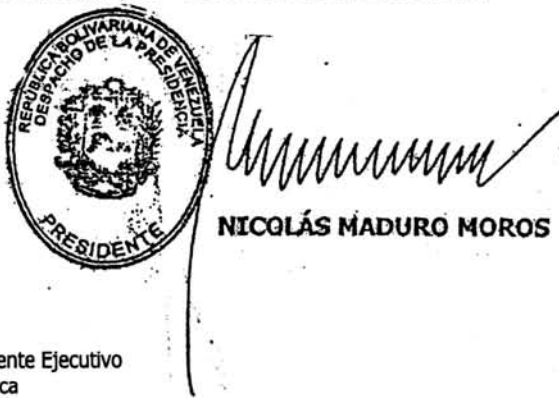
BLANCA EKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Para la Regulación y Control de la Prestación del Servicio Funerario y Cementerios, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de enero de dos mil catorce. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)
JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)
ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)
NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)
MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)
CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)
MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado
El Ministro de Estado para la Región
Estratégica de Desarrollo Integral
Los Andes
(L.S.)
CELSO ENRIQUE CANELONES GUEVARA

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DE PROGRAMAS DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD
Y SOBERANÍA ALIMENTARIA ENTRE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo para la Implementación de Programas de Cooperación en materia de Seguridad y Soberanía Alimentaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay", suscrito en la ciudad de San Pedro, República del Paraguay, el 16 de agosto de 2008.

**ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS
DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA
ALIMENTARIA ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

La República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay, en adelante denominadas las "Partes".

CONSIDERANDO que existe la decisión de ambos países de trabajar mancomunadamente, uniéndose esfuerzos y voluntades para que la seguridad y soberanía alimentaria se constituyan en el cambio más radical en la nueva concepción de intercambio, cooperación técnica y científica, y la integración agroproductiva; que favorezcan fundamentalmente a estas regiones;

TOMANDO EN CUENTA que las Partes consideran que para disminuir el impacto generado por la crisis alimentaria mundial que afecta a la mayoría de los

pueblos, fundamentalmente los de menor desarrollo relativo, es preciso implementar de inmediato acciones concretas que garanticen el acceso oportuno, suficiente y estable a los alimentos básicos;

CONSIDERANDO que la seguridad y soberanía alimentaria son un objetivo común, que se logra fortaleciendo la producción interna en cada país de manera sostenible y se complementa con las potencialidades y desarrollo de las Partes que aportan talentos humanos y capacidades técnico - productivas al esfuerzo colectivo;

EXPRESANDO que la seguridad y soberanía alimentaria son la única forma de dar respuesta efectiva, justa y equilibrada a los pueblos para combatir el hambre, la desnutrición, y en paralelo respetar las tradiciones culturales en la alimentación, garantizando el desarrollo integral para las actuales y futuras generaciones.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene como objeto la implementación de programas y planes de desarrollo en materia de seguridad y soberanía alimentaria, con sus correspondientes mecanismos técnicos y financieros. Los principios que rigen este acuerdo son la igualdad, complementariedad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a los respectivos ordenamientos jurídicos internos de cada una de las Partes y lo dispuesto en este instrumento.

ARTÍCULO II

Las Partes acuerdan establecer una Comisión Ejecutora conformada por los Ministros de Agricultura, Alimentación o su equivalente, con la finalidad de organizar los proyectos productivos conjuntos, fijar las cuotas o cantidades para el intercambio de rubros alimenticios; proyectar nuevos desarrollos, favorecer investigaciones y todas aquellas acciones que conduzcan al fortalecimiento de la capacidad productiva, técnica, profesional y gerencial en ambas Partes.

ARTÍCULO III

Las Partes acuerdan desarrollar programas integrales de desarrollo agroindustrial en los rubros siguientes:

1. Oleaginosas;
2. Carnes Bovinas;
3. Leche en polvo completa;
4. Avícola;
5. Otros que se decidan de común acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO IV

Las Partes acuerdan crear una vía expedita para la comercialización alimentaria, con la participación de sectores públicos y privados, aprovechando las fortalezas de las cadenas productivas de cada país, y estableciendo convenios de comercialización e intercambios, basados en el cumplimiento de los programas y planes acordados previamente.

ARTÍCULO V

Las dudas o controversias que puedan surgir de la aplicación o ejecución del presente Acuerdo serán resueltas a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VI

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo VII.

ARTÍCULO VII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes se comuniquen, por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos necesarios para tal fin y tendrá una vigencia de cuatro (4) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes manifieste a la otra su intención de no prorrogarlo, mediante comunicación escrita y por vía diplomática, con al menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.
2. Las Partes podrán denunciar, en cualquier momento, el presente Acuerdo, mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la recepción de la notificación.
3. La denuncia del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos acordados durante su vigencia, los cuales continuarán ejecutándose hasta su culminación, a menos que las Partes dispongan lo contrario.

SUSCRITO en la ciudad de San Pedro, República del Paraguay, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil ocho, en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana
de Venezuela

Por la República de Paraguay

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil catorce. Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSDADO CABELLO BONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

ALANCA BARKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ L.
Secretario (E) de la Asamblea Nacional

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo para la Implementación de Programas de Cooperación en Materia de Seguridad y Soberanía Alimentaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Paraguay, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil catorce. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES**

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 2008.

**PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo;

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables;

Señalando que, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición;

Recordando que, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales;

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Recordando que, cada uno de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Pacto) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto;

Considerando que, para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto y la aplicación de sus disposiciones, sería conveniente facultar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Comité) para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones

1. Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea Parte en el presente Protocolo.

**Artículo 2
Comunicaciones**

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen en jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupo de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.

**Artículo 3
Admisibilidad**

1. El Comité no examinará una comunicación sin antes haberse cerciorado de que se han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

- a) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo;
- b) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hayan continuado después de esa fecha;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;
- d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto;
- e) Sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación;
- f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación; o
- g) Sea anónima o no se haya presentado por escrito.

Artículo 4

Comunicaciones que revelen una clara desventaja

De ser necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el

Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general.

**Artículo 5
Medidas provisionales**

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de pronunciarse sobre su fondo, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no implica juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

**Artículo 6
Transmisión de la comunicación**

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte receptor presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen, en su caso, las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte.

**Artículo 7
Solución amigable**

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto.

2. Todo acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo.

**Artículo 8
Examen de las comunicaciones**

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, según convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado Parte interesado.

4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto.

**Artículo 9
Seguimiento de las observaciones del Comité**

1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere.

2. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.

3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o sus recomendaciones, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente ulteriormente el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto.

**Artículo 10
Comunicaciones entre Estados**

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento, en virtud del presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se recibirán y examinarán si las presenta un Estado Parte que haya reconocido con respecto a sí mismo la competencia del Comité en una declaración al efecto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en el presente Protocolo considera que otro Estado Parte no está cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Pacto, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo

de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que haya enviado la comunicación una explicación u otra declaración por escrito en la que aclare el asunto y, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o disponibles sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá remitir el asunto al Comité mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya remitido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones a que se refiere el presente artículo;

f) En todo asunto que se le remita de conformidad con el apartado b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) del presente párrafo tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente y/o por escrito;

h) El Comité presentará, a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del presente párrafo, un informe, como se indica a continuación:

i) Si se llega al tipo de solución previsto en el apartado d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se haya llegado;

ii) Si no se llega al tipo de solución previsto en el apartado d), el Comité expondrá en su informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados Partes interesados. Se adjuntarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos, el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Los Estados Partes depositarán la declaración en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de la misma a los demás Estados Partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 11 Procedimiento de investigación

1. Cualquier Estado Parte en el presente Protocolo podrá en cualquier momento declarar que reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo.

2. Si el Comité recibe información fidedigna que da cuenta de violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de cualesquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre dicha información.

3. El Comité, tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como cualquier otra información fidedigna puesta a su disposición, podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. La investigación será de carácter confidencial y se solicitará la colaboración del Estado Parte en todas las etapas del procedimiento.

5. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

6. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

7. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de

incluir un resumen de los resultados del procedimiento en su informe anual previsto en el artículo 15 del presente Protocolo.

8. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar dicha declaración en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

Artículo 12 Seguimiento del procedimiento de investigación

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada en virtud del artículo 11 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 6 del artículo 11, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.

Artículo 13 Medidas de Protección

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para que las personas bajo su jurisdicción no sean sometidas a malos tratos o intimidación de ningún tipo como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 14 Asistencia y cooperación internacionales

1. El Comité transmitirá, según estime conveniente y con el consentimiento del Estado Parte interesado, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y otros órganos competentes sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado Parte sobre esos dictámenes o recomendaciones.

2. El Comité también podrá señalar a la atención de tales órganos, con el consentimiento del Estado Parte interesado, toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada uno dentro su esfera de competencia, sobre la conveniencia de medidas internacionales para ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el Pacto.

3. Se establecerá un fondo fiduciario con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para prestar asistencia especializada y técnica a los Estados Partes, con el consentimiento de los Estados Partes interesados, con miras a promover el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto, contribuyendo así al fomento de la capacidad nacional en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el contexto del presente Protocolo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación de todo Estado Parte de cumplir con sus obligaciones en virtud del Pacto.

Artículo 15 Informe anual

El Comité incluirá en su informe anual un resumen de sus actividades relacionadas con el presente Protocolo.

Artículo 16 Divulgación e información

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer y divulgar ampliamente el Pacto y el presente Protocolo, así como a facilitar el acceso a información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con tal Estado Parte, y a hacerlo en formatos accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 17 Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto, lo haya ratificado o se haya adherido a él.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18 Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión, el

Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19 Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados Partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la reunión será sometida por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados Partes.

2. Toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a dos tercios del número de Estados Partes en la fecha de aprobación de la enmienda. A continuación, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas sólo serán vinculantes para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 20 Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2 y 10 o de que continúe cualquier procedimiento incoado en virtud del artículo 11 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

Artículo 21 Notificación del Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto los siguientes detalles:

- Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda introducida en virtud del artículo 19;
- Toda denuncia recibida en virtud del artículo 20.

Artículo 22 Idiomas oficiales

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados a que se refiere el artículo 26 del Pacto.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil catorce. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.


DIOSDADO CABELLO TORO
Presidente de la Asamblea Nacional
DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente
RIVANKA EKHOUT
Segunda Vicepresidenta
FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ L.
Secretario (E) de la Asamblea Nacional

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de Febrero de dos mil catorce. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)


NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 796

18 de febrero de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con la Disposición Transitoria Tercera del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro Miembros Principales de la JUNTA LIQUIDADORA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COSTOS Y PRECIOS JUSTOS Y DEL INSTITUTO PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS, con el propósito de ejecutar el proceso de supresión de dichos organismos, con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva ética de la institucionalidad socialista, de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, a las ciudadanas y ciudadanos que se indican a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. N°
Deyanira Briceño García	V-6.280.778
Miguel Ángel Zapata Torres	V-16.495.979
Rubén Ernesto Moreno Vásquez	V-13.066.321
Nahunimar José Castillo Vivenes	V-14.727.710
Reinaldo Rafael, Simancas Quiñones	V-14.428.161

Artículo 2º. Nombro a la ciudadana **DEYANIRA BRICEÑO GARCÍA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.280.778, **PRESIDENTA DE LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COSTOS Y PRECIOS JUSTOS Y DEL INSTITUTO PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS.**

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil catorce. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)




NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO
LARA, CORPOLARA. PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 005/2014

Barquisimeto, 04 de Febrero de 2014
Años 203°, 154° y 15°

El **Presidente** de la **Corporación de Desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA**, ciudadano **LUÍS RAMÓN REYES REYES**, designado mediante Resolución N° 047 de fecha 09 de septiembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.247 de fecha 10 de septiembre de 2013. En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto N° 8.800 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación de la Corporación de Desarrollo Jacinto Lara **CORPOLARA**, de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.874, de fecha 1° de marzo de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Administración Pública y el Primer Aparte del Punto Número 5 de las Disposiciones Generales del Instructivo para la Aplicación, Determinación, Cumplimiento y Control de Responsabilidad Social, signado con el N° OGA-CAF-2013-I-001, debidamente aprobado según Punto de Cuenta N° P-002/2013, de fecha 25/04/2013, en reunión del Directorio de Corpolar, en fecha 03/05/2013, de acuerdo con el Acta N°30.

CONSIDERANDO

Que los entes que conforman la Administración Pública pueden delegar la firma de documentos en los funcionarios y funcionarios bajo su dependencia, a los fines de agilizar los trámites administrativos.

RESUELVE

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el Primer Aparte del Numeral 5to. de las Disposiciones Generales contenidas en el Instructivo para la Aplicación, Determinación, Cumplimiento y Control de Responsabilidad Social plenamente Identificado, se Delega en la ciudadana **ESTHER ISAGRELIS DIAZ GALLARDO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.935.654, en su condición de **GERENTE DE LA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA**, de la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO JACINTO LARA, CORPOLARA**, debidamente designada a través de la Providencia Administrativa N° 001/2014 de fecha 21 de enero de 2014; la firma y la realización de todos y cada uno de los trámites correspondientes a la administración de los casos a ser atendidos a través de la Responsabilidad Social; esto es, se le designa la responsabilidad de revisar, analizar y recomendar a la Presidencia de ésta Corporación, la asignación de los recursos provenientes de la responsabilidad social generados por los procesos de contratación de Corpolar con personas naturales o jurídicas, según cada caso. Para tales efectos, deberá llevar actualizado el registro de las ayudas o proyectos presentados y aprobados para optar a los recursos provenientes del cumplimiento de la Responsabilidad Social.

Artículo 2. Además de cumplir con lo establecido en el Artículo precedente, la precitada Funcionaria deberá contribuir con el seguimiento sobre la ejecución o aplicación de los recursos; articular con la Coordinación de Administración y Finanzas (CAF) para el manejo de la información sobre los recursos disponibles; garantizar y verificar que se cumplan los requisitos y recaudos necesarios para procesar las ayudas y los proyectos a ser financiados con los recursos provenientes de la responsabilidad social; llevar los expedientes sociales financiados o por financiar con recursos provenientes de la responsabilidad social y hacer seguimiento a la elaboración del certificado de cumplimiento del Compromiso de la Responsabilidad Social por parte de la CAF. De igual manera podrá, suscribir comunicaciones internas y externas con organismos públicos y privados a los fines de dar continuidad y resolución a los procesos referidos a las responsabilidades aquí delegadas.

Artículo 3. La información referida a los montos y porcentajes de los recursos disponibles de la Responsabilidad Social, serán suministrados, por la CAF, soportado por la data proporcionada por las unidades contratantes de la Corporación, como resultado de los procesos de Contrataciones Públicas, efectivamente contratados.

Artículo 3. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. La funcionaria a quien se le delega las funciones antes señaladas mediante la presente Providencia Administrativa, deberá rendir cuenta al **Presidente** de la **Corporación de Desarrollo**

Jacinto Lara, **CORPOLARA**, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 5. A los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se encomienda en la Oficina de Consultoría Jurídica, la gestión de practicar la Notificación de la presente Providencia Administrativa.

Comuníquese y publíquese,


LUIS RAMÓN REYES REYES
PRESIDENTE DE CORPOLARA
Resolución N° 047 de fecha 09 de septiembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.247 de fecha 10 de septiembre de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIONES

Caracas, 27 ENE 2014
203° y 154°

PROVIDENCIA N° DG/2014/A - 0 0 0 7

Quien suscribe, **ANTHONI CAMILO TORRES**, titular de la Cédula de Identidad N° 14.585.056, en mi carácter de Director General del Servicio Nacional de Contrataciones, según consta en la Resolución CCP/DGCJ/N° 001/2014 de fecha 07 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.334 de fecha 15 de enero de 2014, conforme con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 16 del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, concatenado con los literales a) y q) del artículo 7 del Reglamento Interno del Servicio Nacional de Contrataciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.848 de fecha 08 de enero de 2008, expone:

CONSIDERANDO

Que es atribución del Director o Directora General del Servicio Nacional de Contrataciones, expedir las copias certificadas de los documentos que sean requeridos.

CONSIDERANDO

Que el Director o Directora General del Servicio Nacional de Contrataciones, puede delegar en sus directores o funcionarios que considere conveniente, la firma para la expedición de copias certificadas de los documentos que reposan en las Oficinas que dirijan, a los fines de responder con la mayor celeridad a los requerimientos realizados por los interesados.

DECIDE

PRIMERO: Delegar la firma para la expedición de las copias certificadas de los documentos que reposan en las Oficinas que dirigen, a los ciudadanos que a continuación se mencionan, cuando las mismas sean requeridas por autoridad judicial, administrativa o a título de parte interesada sobre los documentos que le son de su interés.

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
Ivone Patricia Mayorga	7.959.254	Directora de la Oficina de Asuntos Jurídicos
Yurima Alexandra González	6.305.869	Directora del Registro Nacional de Compras del Estado
Reina Margarita Montilla Fuentes	7.402.475	Directora de la Oficina de Recursos Humanos
Malyell Molina	17.139.656	Registradora Nacional de Contratistas

SEGUNDO: Se deroga la Providencia Administrativa N° DG/2011/C-0008 de fecha 06 de octubre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.788 de fecha 28 de octubre de 2011.

TERCERO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


ANTHONI CAMILO TORRES
Director General
Resolución CCP/DGCJ/N° 001/2014 de fecha 07 de enero de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.334 de fecha 15 de enero de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

Resolución N° 027

Caracas, 18 FEB 2014

Años 203°, 151° y 14°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 62 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas y de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, el artículo 48 del Reglamento N° 1 de dicha Ley Orgánica, sobre el Sistema Presupuestario y el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

RESUELVE

Artículo 1.- Se delega en la ciudadana **MARÍA ELISA DOMÍNGUEZ VELASCO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.843.388, Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Ordenar los compromisos y pagos que afecten los créditos acordados a la Oficina Nacional de Presupuesto, en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria.
2. Ordenar y tramitar directamente ante los organismos competentes, la programación, reprogramación y modificaciones presupuestarias que afecten los créditos asignados a la Oficina.
3. Tramitar por ante el órgano competente los documentos relacionados o que afecten los créditos presupuestarios por efecto de la adquisición de bienes o servicios o de la celebración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, así como las órdenes de pago que se emitan contra el Tesoro.
4. Remitir a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio, la información necesaria para dar cumplimiento a los lapsos y obligaciones establecidos en el Sistema de Contabilidad Pública de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para los organismos de la Administración Central, dictado por este Ministerio en los instructivos y demás disposiciones técnicas emanadas de la Oficina Nacional de Presupuesto y en las publicaciones y demás instrucciones que sobre la materia prescriba la Contraloría General de la República.
5. Autorizar el inicio, programación, tramitación y ejecución de los procesos para la selección de contratistas, y suscribir los respectivos contratos para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, pudiendo designar la correspondiente Comisión de Contrataciones.
6. Autorizar y suscribir los movimientos de personal relativos a: Ingresos, reingresos, nombramientos, ascensos, cambios de sueldos, primas, compensaciones, comisiones de servicio, traslados, remociones, retiros, despidos, aceptación de renunciaciones, jubilaciones ordinarias, pensiones, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, aprobación de viáticos y pasajes, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de becas, créditos estudiantiles, contrataciones laborales o de servicios profesionales y demás recaudos que deban tramitarse directamente por ante los órganos del Ejecutivo Nacional competentes en esa materia.
7. Expedir copias certificadas y realizar la exhibición e inspección de documentos, expedientes, libros y registros que reposan en el archivo de la Oficina Nacional.
8. Suscribir las comunicaciones dirigidas a otras oficinas nacionales, a Ministerios, Gobernadores, Alcaldes, órganos con autonomía funcional, Procuraduría General de la República, otros organismos de la administración central y entes descentralizados relacionadas con los asuntos de tramitación ordinaria.

Artículo 2.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida funcionaria pública presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados con motivo de esta delegación, deberán indicar el número y la fecha de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

Queda a salvo lo previsto en el artículo 3 del citado Reglamento de Delegación, respecto de los actos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y publíquese.


RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública



Caracas, 18 FEB 2014

203° y 154°

Quien suscribe, **JOSE DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2014- 0006

Artículo 1. Designo al ciudadano **FRANKLIN HOMERO CONTRERAS VICUÑA**, titular de la cédula de identidad N° 8.994.231, como Gerente de la Aduana Principal Ecológica de Puerto Ayacucho en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el Artículo 119 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2014.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.




JOSE DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

N° SNAT/2014 0007

Caracas, 18 FEB 2014

AÑOS 203° Y 154°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17/10/2001.

Dicta lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2014

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de Enero de 2014, es de 17,07%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de Enero de 2014, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Dado en Caracas a los 18 días del mes de FEB de 2014. Años 203° de la Independencia, 154° de la Revolución y 15° de la Revolución

Comuníquese y publíquese.



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional
Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS
Y BANCA PÚBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA (ONCOP)

203° y 154°

Caracas, 10 FEB 2014

Providencia Administrativa N° 14-003

Quien suscribe, CLAUDIO HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 9.377.986, en mi carácter de Jefe Encargado de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, designado mediante Resolución N° 072 de fecha 12 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.292 de

la misma fecha, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 43 del Decreto N° 586 del 12 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.292 de la misma fecha, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Finanzas, en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 737 del 15 de enero de 2014, mediante el cual se modifica la denominación del Ministerio del Poder Popular de Finanzas, por la de Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.335 del 16 de enero de 2014, decido:

Artículo 1. Designar a la ciudadana MARÍA ISABEL SERENO URQUIOLA, titular de la cédula de identidad N° V- 9.409.970, como Directora General de la Dirección General de Secretaría Técnica de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP).

Artículo 2. La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



CLAUDIO HERNÁNDEZ

Jefe Encargado de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública
Resolución N° 072 de fecha 12 de noviembre de 2013
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.292 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS
Y BANCA PÚBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA (ONCOP)

203° y 154°

Caracas, 10 FEB 2014



Providencia Administrativa N° 14-004

Quien suscribe, CLAUDIO HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 9.377.986, en mi carácter de Jefe Encargado de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, designado mediante Resolución N° 072 de fecha 12 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.292 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 43 del Decreto N° 586 del 12 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.292 de la misma fecha, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Finanzas, en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 737 del 15 de enero de 2014, mediante el cual se modifica la denominación del Ministerio del Poder Popular de Finanzas, por la de Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.335 del 16 de enero de 2014, decido:

Artículo 1. Designar al ciudadano LUIS JOSÉ ANTONIO FEDULLO DEL DUCA, titular de la cédula de identidad N° V- 6.941.566, Director General de la Dirección General de Sistemas Contables y Análisis Financiero de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP).

Artículo 2. La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

CLAUDIO HERNÁNDEZ

Jefe Encargado de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública
Resolución Nº 072 de fecha 12 de noviembre de 2013
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.292 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 221
203* y 154*

Municipio Libertador, 27 de Diciembre del Año 2013

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscribese en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado EDDY MERCEDES FERRER DE JARAMILLO IPSA N.: 78191, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 148, TOMO -111-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: NORKA MARGARITA QUINTANA SIFONTES, C.I: V-8.017.466.

Abogado Revisor: MARIA EVELIN GUZMAN HERRERA

Registrador Mercantil Segundo Encargado
FDO. Abogado EVER ENRIQUE REYES PINEDA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA,
CONSTRUFANB, C.A.
Número de expediente: 221-40125
CONST

Yo, Almiranta en Jefa CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-8.146.803, en mi carácter de Ministra del Poder Popular para la Defensa, designada mediante Decreto Nº 214 de fecha 10 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en representación de la República Bolivariana de Venezuela por este documento declaro: que procedo a constituir una empresa del Estado, establecido en el Decreto de creación de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A., adscrita al Ministerio del Poder Popular para Defensa, declaro que la referida Empresa se regirá por la presente Acta Constitutiva, que ha sido redactada con suficiente amplitud para que sirva a la vez de Estatutos Sociales, o en su defecto se regirá por las disposiciones del Código de Comercio y por la ley Orgánica de la Administración Pública en lo que respecta a las disposiciones relacionadas con las Empresas del Estado, regístrandose por las cláusulas que a continuación se mencionan:

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

CLÁUSULA PRIMERA: La Empresa del Estado se denominará **CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A.**

CLÁUSULA SEGUNDA: El domicilio de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A., será en el Edificio Sede del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, ubicado en Fuerte Tiuna, Parroquia el Valle, Caracas Distrito Capital, pudiendo establecer sucursales, agencias o representaciones en cualquier lugar del país y del exterior, cuando así lo decida la Junta Directiva y cumplidos como son lo es requisitos estatutarios y legales.

CLÁUSULA TERCERA: La EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A., tendrá por objeto el siguiente: la elaboración de proyectos de construcción, arquitectura e Ingeniería, desarrollos inmobiliarios públicos y privados destinados a los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y a la población civil venezolana, obras de infraestructura, mantenimiento integral, metalmecánico y civil de construcciones, canalizaciones, protecciones hidráulicas, reparaciones, compra venta de materiales de ferretería y construcción, equipamiento general de edificaciones; así como la promoción, asesoramiento y ejecución de urbanismo, decoraciones, diseños ambientales, carpintería y/o ebanistería, pintura, plomería, electrificación, instalaciones de gas, ejecución y tendidos de tuberías astm (gas), pruebas de hermetizada, instalaciones de calentadores, todo lo relacionado con tuberías a vapor, gas y presión y todo tipo de actividad relacionada directa o indirectamente con el campo del diseño, arquitectura e Ingeniería, y en tal virtud, edificaciones industriales, viviendas turísticas, compra, venta, arrendamiento de todo tipo de maquinaria y/o equipos y materiales de construcción.

Esta enumeración es de carácter meramente enunciativo y no limitativo y en consecuencia la compañía podrá dedicarse a cualquier actividad o negocio lícito según lo decidiera la Asamblea General de Accionista.

CLÁUSULA CUARTA: La duración de la Sociedad será de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su inscripción por ante el Registro Mercantil correspondiente. Dicha duración podrá ser prorrogada o disminuida por voluntad de su accionista, por motivos previstos en el Código de Comercio, previo el cumplimiento, en cada caso, de las formalidades legales exigidas. Este lapso de duración comenzará a contarse a partir de la inscripción del Acta Constitutiva y sus Estatutos Sociales en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

CLÁUSULA QUINTA: El capital Social de La EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A., será de Ciento Cincuenta Millones Bolívares (Bs.150.000.000,00), representado en ciento cincuenta mil (150.000,00) acciones nominativas no convertibles al portador con un valor nominal de Mil Bolívares (1.000,00) cada una, las cuales se encuentran suscritas y pagadas en su totalidad por la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, en un cien por ciento (100%) de las acciones nominativas. El mencionado pago de capital se evidencia de sendos depósitos bancarios que se anexan, para que surtan los efectos legales pertinentes. La Ministra o Ministro del Poder Popular para la Defensa ejercerá el control de todas las acciones y la representación de la República Bolivariana de Venezuela y a su vez, ejercerá todas y cada una de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le atribuye a los Ministerios de adscripción o a otros órganos de control respecto a las empresas del Estado.

CLÁUSULA SEXTA: Las acciones de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A., serán transferibles previa aprobación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Las acciones son indivisibles y no convertibles al portador, la Compañía reconocerá a un sólo propietario por cada acción, en caso de ser ejecutada la cláusula sexta.

CLÁUSULA OCTAVA: En caso de aumento de capital, la Asamblea General de Accionistas que lo acuerde determinará las condiciones de emisión y suscripción de las nuevas acciones.

CLÁUSULA NOVENA: La EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB C.A., percibirá los aportes financieros correspondientes para su funcionamiento, además de los ingresos propios generados por sus actividades y de donaciones de personas jurídicas de carácter público y/o privado, o de cualquier liberalidad de las previstas en el ordenamiento jurídico.

TITULO II

DE LA DIRECCIÓN, ASAMBLEA Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS ASAMBLEAS

CLÁUSULA DÉCIMA: La suprema autoridad de dirección de la Empresa corresponderá a la asamblea de accionista, legalmente constituida conforme a la Ley y a este documento, quien tendrá la más amplias facultades para administrar su objeto social y a quien le corresponde el nombramiento de la junta directiva.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Las reuniones de la asamblea de accionista podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias serán celebradas una vez al año, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico en ella se discutirá los puntos siguientes.

- 1.- Conocer, deliberar, aprobar o improbar el informe anual de la junta directiva relativa al ejercicio anual inmediato anterior.
- 2.- Discutir, aprobar o improbar el o los balances, estados de ganancias y pérdidas, con vista del o los informe del comisario.
- 3.- Disponer sobre la distribución de utilidades a que haya lugar y determinar los apartados que se considere conveniente o necesario crear.

serán designados por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Defensa, previa aprobación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: Los integrantes de la Junta Directiva serán designados por un período de dos (2) años, pudiendo ser ratificados o removidos de sus cargos en cualquier momento. En todo caso, permanecerán en el ejercicio de los cargos hasta tanto sean nombrados sus sustitutos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: La Junta Directiva sesionará dos (02) veces al año, la primera dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal y la segunda en el último trimestre de cada año, pudiendo celebrarse juntas extraordinarias cuando considere conveniente. Tanto las asambleas de juntas directivas ordinarias o extraordinarias serán convocadas por el presidente o presidenta de la empresa. La Junta Directiva sesionará con la concurrencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros, los votos salvados y las abstenciones de los miembros de la Junta Directiva, en las reuniones de las mismas, deberán ser motivados, a fin de dejar la debida constancia en la correspondiente acta de Junta

Directiva. En caso de ocurrir desacuerdo en las decisiones y no se presente una mayoría en la votación, el voto del presidente o presidenta de la junta directiva o de quien lo supla tendrá valor decisivo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: La Junta Directiva ejercerá las más amplias facultades de administración de los negocios de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A., y en particular tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A.
- 2.- Aprobar la convocatoria de las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, de la Junta Directiva.
- 3.- Elaborar las modificaciones de los Estatutos que serán sometidos a consideración del accionista, siempre y cuando no modifique lo establecido en el Decreto que autoriza la creación de la Empresa del Estado.
- 4.- Proponer, los aumentos de Capital.
- 5.- Proponer la apertura o cierre de Sucursales en el interior o exterior del país.
- 6.- Establecer, organizar, regular y evaluar el sistema de Control Interno, de conformidad con la Normativa especial que rige la materia.
- 7.- Conocer y decidir sobre los Informes que presente el Auditor interno o Auditora Interna.
- 8.- Conocer y resolver sobre el informe anual de la gestión de la Junta Directiva.
- 9.- Aprobar el presupuesto para el giro comercial de la empresa.
- 10.- Cualquier otra no atribuida expresamente a la Asamblea de Junta Directiva de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A.
- 11.- Autorizar al Presidente o Presidenta de la Empresa para que realice las actividades previstas en los numerales 6 y 7 de la Cláusula Vigésima Tercera.
- 12.- Determinar lo correspondiente a la estructura y funciones del personal de la Empresa y fijar su remuneración. Así como las funciones de los Directores de la Empresa.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: Los negocios de la Empresa estarán a cargo de su Presidenta o Presidente, quien ejerce la representación legal de la Empresa, es su máxima autoridad administrativa y ejecutiva. Además, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones de las Asambleas.
- 2.- Convocar las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, de accionista y de Junta Directiva.
- 3.- Firmar en nombre y representación de EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A., todos los actos relativos a la adquisición, transmisión o enajenación de bienes muebles y servicios, los poderes, documentos privados o públicos, contratos de cualquier naturaleza cuyos montos no excedan, individualmente considerados de la suma equivalente a TRESCIENTOS SETENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (UT.370.000,00), previa reunión en Junta Directiva. Las contrataciones, adquisiciones y operaciones cuyos montos o cuantías sobrepasen la suma equivalente a TRESCIENTOS SETENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (UT.370.000,00), previa autorización de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Defensa.

- 4.- Dirigir los negocios de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BÓLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A., y las Políticas Administrativas, Financieras, de Inversión, Riesgos y Contables.
- 5.- Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y las decisiones de la Junta Directiva.
- 6.- Realizar convenios y/o alianzas estratégicas con empresas nacionales y/o extranjeras, así como obtener divisas de la banca nacional e internacional pública y/o privada, manufacturar, comprar, vender y en general negociar con cualquier otro producto o bien relacionado o no con las actividades referidas, previa aprobación de la Junta Directiva.
- 7.- Concretar, explorar y organizar toda clase de industrias, establecimientos, fabricar, importar y exportar toda clase de productos de actividad industrial; adquirir muebles e inmuebles de toda clase, administrarlos, enajenarlos, celebrar contratos de opción, arrendamientos y gravarlos en cualquier forma, dar y tomar dinero en préstamo, efectuar todos los actos, contratos y negocios directa o indirectamente relacionados con sus objetos sociales, previa aprobación de la Junta Directiva.
- 8.- Cualquier otra no atribuida expresamente a la Asamblea de Junta Directiva, que fuere necesario para el cumplimiento de los fines y/o funciones de la Sociedad, pero dando cuenta a ésta última en la reunión siguiente, con relación al ejercicio de esta atribución.

CAPÍTULO IV

DEL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: El Vicepresidente o Vicepresidenta, tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Asistir y apoyar al Presidente o Presidenta de la Empresa, en las actividades de éste o esta como máxima autoridad ejecutiva de la Empresa.
- 2.- Dirigir y coordinar las actividades inherentes a la gestión de negocios y de soporte administrativo en materia de negocios corporativos, operaciones, administración, inversiones, finanzas y tecnología.
- 3.- Coordinar el desarrollo, establecimiento y ejecución programática y presupuestaria de los diferentes niveles organizativos de la Empresa, de acuerdo con las Políticas y Programas que sirven de marco referencial a mediano y largo plazo para el desarrollo de la gestión de la Empresa.
- 4.- Dirigir y coordinar la ejecución de los Planes, programas y cumplimiento de los objetivos y metas establecidas y soporte administrativo.
- 5.- Velar por el estricto cumplimiento de las Políticas Administrativas y Contables de control de gastos de la Empresa.
- 6.- Cumplir las decisiones e instrucciones de la Junta Directiva o el Presidente o Presidenta de la Empresa.
- 7.- Firmar en representación de la Empresa, los documentos o correspondencias que le sean delegadas por Junta Directiva o el Presidente o Presidenta de la Empresa.
- 8.- Las demás atribuciones que le otorgue la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DEL REPRESENTANTE JUDICIAL

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: La Representación Judicial de la Empresa corresponderá ejercerla a los apoderados designados o apoderadas designadas al efecto por la Junta Directiva y tendrán las atribuciones que ésta les fije, entre ellas:

- 1.- Darse por citado en nombre de la Empresa ante cualquier Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, en los juicios que contra ella se intentaren.
- 2.- Reconvénir, intentar y contestar demandas, Acciones, Recursos o Reclamos.
- 3.- Convenir, desistir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho.
- 4.- Transigir, hacer posturas en remates judiciales o extrajudiciales.
- 5.- Absolver posiciones juradas, y en general, seguir los juicios en todas sus instancias, incidencias y recursos.

En el acta de Junta Directiva donde se designe al Representante Judicial, autorizará al Presidente o Presidenta para otorgar el respectivo Poder con las facultades que señale la Junta Directiva, el cual se remitirá al Registro Mercantil para su inscripción y publicación.

Igual procedimiento se cumplirá para la revocatoria del Poder.

CAPÍTULO VI DE LOS COMITÉS

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: La Junta Directiva podrá crear y/o reglamentar el funcionamiento, de los Comités, Comisiones o Grupos de Trabajo, creados por disposición Legal o Reglamentaria o por decisión de ésta, mediante la emisión de la Normativa Organizativa Interna respectiva.

CAPÍTULO VII DEL COMISARIO

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: La EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A., tendrá un (01) Comisario o Comisaria Principal, quien deberá reunir las condiciones exigidas por la Ley, será designado por la asamblea de accionista y en la oportunidad que corresponda conforme a las disposiciones legales correspondientes. El Comisario o Comisaria durará cuatro (04) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto y tendrán las atribuciones previstas en el Código de Comercio.

Toda la documentación correspondiente a los Balances se entregará al Comisario o Comisaria, con treinta (30) días de anticipación al de la respectiva Asamblea General de accionista. El Balance y el Informe del Comisario o Comisaria se depositarán en la Sede Principal de la Empresa, con veinticinco (25) días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea que conocerá de ellos.

CAPÍTULO VIII DEL AUDITOR INTERNO

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: La Empresa tendrá un (1) Auditor interno designado por la Junta Directiva conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y permanecerá en ejercicio de su cargo hasta tanto sea reemplazado.

El Auditor Interno es el encargado de verificar y cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones y resoluciones emanadas de la Asamblea de accionistas de la Junta Directiva y del Presidente de la Empresa. En general, le corresponde verificar el fiel cumplimiento del presente documento constitutivo estatutario sin menoscabo de las funciones propias del Comisario conforme a lo previsto en el Código de Comercio.

Sus principales atribuciones son las siguientes:

- 1.- Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y procedimientos legales vigentes que le son inherentes a la empresa.
- 2.- Verificar la exactitud y veracidad de la información financiera y administrativa de la empresa y ejercer la auditoría interna de la compañía, a fin de salvaguardar los recursos de la misma.

- 3.- Hacer cumplir los manuales de Organización y de procedimientos de la Empresa que fuesen autorizados por la Junta Directiva.
- 4.- Asistir a las reuniones de la Junta Directiva cuando sea invitado para ello, con voz pero sin voto.
- 5.- Rendir cuenta de su gestión a la Junta Directiva y al Presidente de la Empresa, cada vez que le sea requerido.
- 6.- Abrir y sustanciar los procedimientos Administrativos para el establecimiento de responsabilidad administrativa, según corresponda.
- 7.- Cualquier otra función que al efecto le sea asignada por la Junta Directiva y por el Presidente de la Empresa.
- 8.- Certificar las copias de los documentos inherentes al ejercicio de sus funciones.
- 9.- Todas aquellas funciones establecidas por la legislación vigente que regule la materia de control fiscal.

TÍTULO III

DEL BALANCE, LAS UTILIDADES Y LAS RESERVAS

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: El primer ejercicio económico comenzará el día de su inscripción por ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, y concluirá el día treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año. Los siguientes ejercicios económicos comenzarán el primero (01) de enero y terminarán el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: La EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A., hará mensualmente un balance ordinario de su situación patrimonial y realizará el corte de sus cuentas los 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, y se formará el inventario, el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas de la Empresa, con determinación de las utilidades del semestre.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: Una vez determinada la utilidad en operaciones, hechos los apartados que disponen las leyes y la materia impositiva, se separarán:

- 1.- Otras Reservas de Capital.
- 2.- Las Utilidades no distribuidas, cuyo destino, normas y oportunidades las dispondrá la Junta Directiva.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: Una vez concluida la duración de la Empresa o declarada su disolución, se debe proceder a la liquidación de conformidad con la normativa legal aplicable.

TÍTULO IV

DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: La Compañía Anónima contará con una oficina de Atención al Público, la cual estará encargada de brindar toda la orientación y apoyo necesario a las personas, en relación a los trámites que se realicen ante la empresa. Así mismo, prestará el servicio de recepción y entrega de documentos, solicitudes y requerimientos en general, así como recibir y procesar denuncias,

- 4.- Nombrar y/o ratificar el comisario y fijar su remuneración.
- 5.- Conocer, deliberar y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria o que se considere conveniente tratar.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: La Asamblea General de Accionistas Extraordinaria se celebrará para tratar y decidir sobre cualquier asunto que convenga al interés de la sociedad y deba ser conocido por la Asamblea de accionista.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Tanto la Asamblea General de Accionistas ordinaria como extraordinaria, se celebrarán en la sede social de la empresa o en cualquier lugar dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, serán convocada por la Ministra o Ministro del Poder Popular Para La Defensa o por el presidente o presidenta de la junta directiva, con por lo menos veinticinco (25) días de anticipación a la fecha ha de celebrarse la asamblea, en la misma, deberá expresar la fecha, hora, lugar y puntos a tratar en la asamblea, se prescindirá de la convocatoria cuando esté representada la totalidad del capital social.

Las decisiones tomadas en la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, son obligatorias para todos los miembros de la sociedad.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: La Asamblea General de Accionistas, será presidida por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Defensa, quien podrá estar representado o representada por el Viceministro o Viceministra de los Servicios del Ministerio de Poder Popular para la Defensa, quien a su vez podrá estar representado o representada por el Presidente o Presidenta de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Las Asambleas podrán considerarse válidamente constituidas para deliberar, siempre y cuando se encuentre representado por la totalidad del capital social y sus decisiones serán aprobadas por igual porcentaje.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: De toda Asamblea se levantará Acta suscrita por todos los concurrentes, haciendo constar la representación que ejercen, la cual contendrá los acuerdos y decisiones que se hayan tomado. El Secretario o Secretaria está facultado o facultada para la Certificación de Actas y de las Resoluciones acordadas por la asamblea, sin perjuicio que dichas Certificaciones pueda hacerlas la Presidenta o Presidente de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: El Secretario o Secretaria de la Junta Directiva, será designado o designada por la Asamblea.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: La junta directiva es la instancia administrativa y operativa de la empresa, quien tendrá la más amplias facultades de administración y disposición, sin otras limitaciones la que establezcan las leyes y la presente acta constitutiva. La misma estará integrada por siete (07) miembros principales, conformada de la siguiente manera: Un (01) Presidente o Presidenta, un (01) Vicepresidente o Vicepresidenta y cinco (5) directores o directoras y sus respectivos suplentes, designados por la Asamblea General de Accionistas previa aprobación de presidente de la República Bolivariana de Venezuela. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta, serán suplidas por el Vicepresidente o Vicepresidenta y contará con Un (01) Secretario sin voz ni voto.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: Los miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB C.A., sugerencias y quejas que, en torno al servicio y a la actividad administrativa que de la empresa formulen.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: En todo lo no previsto en este Documento Constitutivo, se aplicarán las disposiciones del Código de

Comercio, del Código Civil y de las demás Leyes Especiales que resulten aplicables.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: Esta acta sirve a la vez de Estatutos Sociales de la Empresa. La Ministra o Ministro, procede a nombrar a la Junta Directiva y al Comisario o Comisaria, quedando integrada de la manera siguiente: **Presidente:** JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINT, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad V-5.548.747; **Vicepresidente:** ALVARO HYDEGARD GUTIERREZ FALCÓN, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad V- 7.088.433; **Director:** DIRECTOR GENERAL DE MANTENIMIENTO DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA; **Director:** COMANDANTE DEL SEXTO CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO; **Director** COMANDANTE DEL CUERPO DE INGENIERO DE LA ARMADA BOLIVARIANA; **Director:** COMANDANTE DEL CUERPO DE INGENIERO DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA; **Director:** COMANDANTE DEL CUERPO DE INGENIERO DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA; y **Comisario Principal:** Lic. JOSEFINA BEATRIZ SALAZAR MONTANER, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad V-15.006.967, inscrita en el colegio de contadores públicos con el N°. 67.172, quienes aceptaron los cargos. Todos los designados iniciaran el ejercicio de sus respectivos cargos, a partir de este mismo momento.

Se autoriza a la ciudadana NORKA MARGARITA QUINTANA SIFONTES, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad V-6.017.456, para que realice la participación y firma de los documentos necesarios ante la Oficina del Registro Mercantil correspondiente, a los fines de su presentación, inscripción y publicación. Forma parte integrante de la presente Acta Constitutiva Estatutaria, con el propósito que sea agregados al respectivo Cuaderno de Comprobante, el Decreto N° 668 de fecha 10 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.314 de fecha 12 de diciembre de 2013, mediante el cual el Presidente de la República autorizó la creación de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, CONSTRUFANB, C.A.

En Caracas, a la fecha de su presentación.

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS
ALMIRANTA EN JEFE
C.I. N° V- 8.148.803

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIAS
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA
INDUSTRIA (INAPYMI) – PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001/2014.
CARACAS, 17 DE FEBRERO DE 2014

Años 203°, 154° y 15°

El Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), ciudadano WILMER OMAR BARRIENTOS FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 7.189.059, designado mediante Resolución N° 015, de fecha 05 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.353 de fecha 11 de febrero de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 22 del Decreto N° 6.215 con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, de fecha 15 de julio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.986 de fecha 31 de julio de 2008, y reimpresa en la Gaceta Extraordinaria N° 5.890 de esa misma fecha, en concordancia con los artículos 34 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE DELEGA EN EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA (INAPYMI) LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES.

PRIMERO: Delegar en el ciudadano LUÍS BOHÓRQUEZ SOTO, titular de la Cédula de Identidad N° V- 7.613.410, en su condición de Gerente General del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal del Instituto, suscribiendo sus decisiones.
2. Otorgar poderes para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, para la mejor defensa de los derechos e intereses del mismo, previa autorización del Consejo Directivo.
3. Ejecutar y hacer cumplir los actos de efectos generales y particulares que dicte el Consejo Directivo.
4. Celebrar contratos de crédito con los beneficiarios del sector aquí regulado, que requieran asistencia financiera y técnica, previo cumplimiento de las normas técnicas, manuales y demás condiciones generales de financiamiento internas del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.
5. Ejecutar y coordinar los programas o proyectos en materia de capacitación, de asesoramiento técnico o financiero, con el objeto de promover y promocionar la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
6. Garantizar el cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
7. Expedir la certificación de documentos existentes en los archivos del mencionado Instituto, de conformidad con las normas generales sobre la materia.
8. Certificar el pago total del monto adeudado, producto del financiamiento concedido por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, a los fines de liberar las garantías prestadas por los beneficiarios de créditos.
9. Elaborar y presentar a la consideración del Consejo Directivo, el informe semestral de todas las actividades y operaciones del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
10. Presidir el Comité de Planificación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

SEGUNDO: El presente acto de delegación no conlleva, ni implica la facultad de subdelegar la firma y las atribuciones delegadas.

TERCERO: El funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente al Presidente del Instituto, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

CUARTO: En los actos y documentos suscritos por el Gerente General del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, en ejecución de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado la fecha y el número de esta Providencia Administrativa, así como, la fecha y número de la Gaceta Oficial, donde hubiera sido publicada.

QUINTO: El Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos a la presente Providencia.

SEXTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Comuníquese y Publíquese



WILMER OMAR BARRIENTOS FERNÁNDEZ
Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI)

Resolución N° 015 de fecha 05 de febrero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.353 de fecha 11 de febrero de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001/2014. CARACAS, 18 DE FEBRERO DE 2014.

AÑOS 203°, 154° Y 15°

Quien suscribe, **CÉSAR LIENDO LIENDO**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTE de CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, según Resolución DM/N°075/2013 del 9 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.225 de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que me confiere la cláusula XIX de los Estatutos Sociales de la **Empresa Bolivariana de Producción Socialista Cacao Oderi, S.A.**, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.727 de fecha 17 de julio de 2007, cuya creación fue autorizada mediante Decreto 5.288 de fecha 10 de abril de 2007, publicado mediante en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.662 de fecha 12 de abril de 2007, siendo que las acciones sociales de la misma actualmente las detenta la Corporación Socialista del Cacao Venezolano, S.A., según Decreto 8.859 de fecha 27 de marzo de 2012, publicado mediante en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.892 de la misma fecha, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º. Se designa al ciudadano **FAIEZ KASSEN CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.193.068, como **PRESIDENTE** de la **EMPRESA BOLIVARIANA DE PRODUCCIÓN SOCIALISTA CACAO ODERI, S.A.**

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

CÉSAR LIENDO LIENDO
Presidente de la Corporación
Socialista del Cacao Venezolano, S.A.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002/2014. CARACAS, 18 DE FEBRERO DE 2014.

AÑOS 203°, 154° Y 15°

Quien suscribe, **CÉSAR LIENDO LIENDO**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTE de CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, según Resolución DM/N°075/2013 del 9 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.225 de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que me confiere la Décima Séptima de los Estatutos Sociales de la **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA CACAO DEL ALBA, S.A.**, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.471 de fecha 22 de julio de 2010, cuya creación fue autorizada mediante Decreto 7.352 de fecha 6 de abril de 2010, publicado mediante en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.410 de fecha 26 de abril de 2010, siendo que las acciones sociales de la misma actualmente las detenta la Corporación Socialista del Cacao Venezolano, S.A., según Decreto 8.859 de fecha 27 de marzo de 2012, publicado mediante en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.892 de la misma fecha, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º. Se designa al ciudadano, **FAIEZ KASSEN CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.193.068, como **PRESIDENTE** de la **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA CACAO DEL ALBA, S.A.**

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

CÉSAR LIENDO LIENDO
Presidente de la Corporación
Socialista del Cacao Venezolano, S.A.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE
ACUÁTICO Y AÉREO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO**

DESPACHO DEL MINISTRO.

RESOLUCIÓN N° 04 CARACAS, 12 FEB. 2014

203° y 154°

VISTO: El Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2013, por la ciudadana **VICTORIA NAVIA QUINTERO**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.735.552, domiciliada en la ciudad de La Asunción, Jurisdicción del Municipio Arismendi del Estado Nueva Esparta, abogada en ejercicio e inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 40.454, actuando en este acto en su carácter de apoderada judicial del ciudadano **JORGE ISAIAS JOSÉ PRIMERA DÍAZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.764.055, contra la comunicación de fecha 06 de septiembre de 2013, relacionada con la anulación del **TÍTULO DE PRIMER OFICIAL DE NAVEGACIÓN N° C-3-1287**, expedido al ciudadano **JORGE ISAIAS JOSÉ PRIMERA DÍAZ**, el cual quedó inscrito en el Libro 1, llevado por el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos, Folio 30, de fecha 07 de agosto de 2013. Comunicación emitida por el Presidente del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA), ciudadano **VA. VÍCTOR MANUEL ARAUJO MARTÍNEZ**, y notificada en fecha 20 de septiembre de 2013, quien es usuario de los servicios que presta el Instituto (INEA).

Este Despacho Ministerial Observa:

DE LOS HECHOS

RECURSO JERÁRQUICO CONTRA LA COMUNICACIÓN DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMANADA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESPACIOS ACUÁTICOS, RELACIONADA CON LA ANULACIÓN DEL TÍTULO DE PRIMER OFICIAL DE NAVEGACIÓN.-

ANTECEDENTES:

El día 20 de septiembre de 2013, mediante oficio de fecha 06 de septiembre de 2013, suscrito por el **VA. Víctor Manuel Araujo Martínez**, Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA) se le notifica al ciudadano **Jorge Isaías José Primera Díaz** lo siguiente: "...en ejercicio de la potestad de Autotutela Administrativa, procedió de oficio a revisar el Acto Administrativo identificado como **TÍTULO DE PRIMER OFICIAL DE NAVEGACIÓN**" N° C-3-1287, inscrito en el Libro 1, llevado por este Instituto... otorgado al Capitán de Pesca **JORGE ISAIAS JOSÉ PRIMERA** ...y verificados los documentos que sirvieron de base para la expedición del mismo, se evidenció que no consta en el expediente, la instrucción que demuestre que el mencionado ciudadano haya realizado el Curso para optar al Título de Primer Oficial de Navegación, en consecuencia esta autoridad **RECONOCE** y **DECLARA** la **NULIDAD ABSOLUTA** del Acto Administrativo antes señalado, por **ILEGALIDAD**, al contravenir lo establecido en el artículo 252 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas...

...En consecuencia... queda sin efecto el Registro de inscripción del Título de Primer Oficial de Navegación, dicho Título en Pergamino, así como la respectiva Credencial que lo faculta para ejercer las funciones a que se

refiere el artículo 279, numeral 3 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas...."

Contra el mencionado Acto Administrativo, el ciudadano **Jorge Isaías José Primera Díaz**, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, interpuso mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2013, Recurso de Reconsideración por ante el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA), el cual según lo señalado por el recurrente en el escrito que hoy se revisa y analiza no fue resuelto dentro del lapso de 15 días siguientes al recibo del mismo, situación que debió haber ocurrido entre los días del 09 al 29 de octubre de 2013, ambas fechas inclusive.

Cabe precisar que, si dicho recurso no es decidido en el lapso señalado, opera el silencio administrativo, el cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ha de interpretarse como una respuesta negativa a la petición planteada, que como tal faculta al interesado al considerar desestimada su petición por la denegación presunta, para interponer el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, lo cual no libera a la Administración del deber de emitir un pronunciamiento expreso.

En tal sentido, al considerar que operó el silencio administrativo y por ende una respuesta negativa a la petición planteada la ciudadana **Victoria Navia Quintero**, titular de la cédula de identidad N° 13.735.552, Abogada en ejercicio e inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 40.454, actuando en su carácter de apoderada judicial del ciudadano **Jorge Isaías José Primera Díaz**, interpuso mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2013, ante el Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, el correspondiente Recurso Jerárquico con fundamento en los artículos 4, 95 y 96 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**DE LA LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO
JERÁRQUICO**

El Recurso Jerárquico es interpuesto por la ciudadana **Victoria Navia Quintero**, titular de la cédula de identidad N° 13.735.552, Abogada en ejercicio e inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 40.454 manifestando actuar en su carácter de apoderada judicial del ciudadano **Jorge Isaías José Primera Díaz**, según consta en instrumento Poder autenticado por ante la Notaría Pública Segunda de Punto Fijo, Estado Falcón en fecha 04 de octubre de 2013, quedando anotado bajo el N° 10, Tomo 171 de los Libros llevados por esa Notaría, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 25 y 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la mencionada ciudadana tiene legitimidad para interponer el recurso en nombre y representación del ciudadano **Jorge Isaías José Primera Díaz**.

**DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO JERÁRQUICO
INTERPUESTO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el lapso para la interposición del Recurso Jerárquico es dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que declaró sin lugar el Recurso de reconsideración; de igual manera, la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley General de Marinas y Actividades Conexas en el Capítulo II del Título VI regula en los artículos 300 y 301 los procedimientos contra los actos emanados del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA), en tal sentido señalan lo siguiente:

"Artículo 300. Contra los actos emanados del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos, los interesados directos podrán optar por acudir a la vía administrativa o a la vía jurisdiccional. En caso de optar por la vía administrativa, ésta deberá agotarse íntegramente para poder acudir a la vía jurisdiccional."

Artículo 301. Contra todo acto administrativo de efectos particulares, los interesados podrán interponer recurso de reconsideración por escrito, cumpliendo los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de conformidad con los lapsos que allí se establecen."

Los artículos antes citados, prevén el procedimiento a seguir contra los actos emanados del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos, estableciendo el primero de ellos dos supuestos:

En primer lugar, que el interesado directo opte por acudir a la vía administrativa y en segundo lugar, opte por acudir directamente a la vía jurisdiccional.

Si opta por la vía administrativa, ésta debe agotarse íntegramente interponiendo al efecto por escrito y cumpliendo los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos los recursos correspondientes, que en el caso de autos, son el Recurso de Reconsideración (art. 95), que se interpone dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dictó, (*Presidente del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos INEA*), y el Recurso Jerárquico (art. 96) que se interpone dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que declara sin lugar el recurso de reconsideración, por ante el Ministro de Adscripción, es decir,

por ante el Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, según Decreto Presidencial N° 8.559 de fecha 1 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial ordinaria N° 39.791 de fecha 2 de noviembre de 2011, por cuanto el acto fue dictado por un órgano superior de un Instituto Autónomo.

Por tales razones, efectuado el computo de los días transcurridos desde el 29 de octubre de 2013, fecha en que operó el silencio administrativo, hasta el día 13 de noviembre de 2013, fecha en que interpuso el Recurso Jerárquico, transcurrieron once (11) días hábiles, por lo que dicho recurso resulta tempestivo, y el órgano competente para resolverlo dentro de los noventa (90) días siguientes a su presentación (art. 91) resulta ser el ciudadano Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

En tal sentido se considera que el Recurso Jerárquico mediante el cual el recurrente, explana su pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 06 de septiembre de 2013, suscrito por el Ciudadano VA. Víctor Manuel Araujo Martínez, Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA) mediante el cual se le notifica al ciudadano Jorge Isaías José Primera Díaz, la nulidad absoluta del "TÍTULO DE PRIMER OFICIAL DE NAVEGACIÓN" N° C-3-1287, al contravenir lo establecido en el artículo 252 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, debe ser admitido.

ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE

En escrito de fecha 13 de noviembre de 2013, la ciudadana abogada Victoria Navia Quintero, actuando en su carácter de apoderada judicial del ciudadano Jorge Isaías José Primera Díaz, alega como fundamentos del recurso jerárquico interpuesto los siguientes:

Violación al derecho a la defensa y debido proceso previstos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al considerar que el acto administrativo emitido por el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos fue dictado por una autoridad manifiestamente incompetente y con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, lo cual hace que el acto recurrido este viciado de nulidad absoluta, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Que el acto administrativo que declara nulo el Título de Primer Oficial de Navegación, contiene vicios de nulidad absoluta, tales como violación al principio de legalidad administrativa, previsto en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual genera vicios de usurpación y extralimitación de funciones por parte del Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Que la norma aplicable es exclusivamente el artículo 255 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas cuyas normas deben ser interpretadas y aplicadas en concordancia con lo dispuesto en el Convenio Internacional STCW/78/10 y no utilizar una parte y fuera de contexto de dicho convenio.

Que no se abrió un procedimiento administrativo que permitiera al ciudadano Jorge Isaías José Primera Díaz, alegar sus defensas y pruebas, a los fines de hacerlas valer en el lapso probatorio correspondiente.

Que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, al declarar de forma abrupta, la nulidad del acto que ellos mismos generaron, a razón del legítimo derecho que le asiste al ciudadano Jorge Isaías José Primera Díaz, violó el Principio de Instrucción del expediente, al cual se encuentra sometida la actividad administrativa, alegando el ejercicio de la autotutela administrativa, violando con ello derechos constitucionales como los de buena fe, presunción de inocencia, derecho de acceso al expediente, derecho a ser oído, derecho a la defensa y el debido proceso.

Por tales razones la recurrente solicita "...se revoque o reconsidere la decisión tantas veces mencionada en virtud que el mismo adolece de vicios de nulidad absoluta..." y se deje sin efecto el contenido de la misma.

CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2013

"... EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS (INEA), instituto con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por disposición del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.290 de fecha 25 de septiembre de 2001, reimpresso por error material el 22 de noviembre de 2001, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.330 de fecha 22 de noviembre de 2001, modificado parcialmente según Gaceta Oficial N° 37.596 de fecha 20 de diciembre de 2002, siendo su última modificación publicada en Gaceta Oficial N° 5890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, de conformidad con el Decreto N° 8.559 de fecha 01 de noviembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011, RIF N° G-20002141-1, representado en este acto por el ciudadano VÍCTOR MANUEL ARAUJO MARTÍNEZ,.... quien actúa en su carácter de PRESIDENTE, según consta en Resolución N° 077 de fecha 20 de Junio de publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.193, de fecha 20 de junio de 2013, actuando en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 78 numerales 1 y 3 del Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley orgánica de los Espacios Acuáticos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.890 extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 83 y 19 numeral 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en ejercicio de la potestad de Autotutela Administrativa, procedió de oficio a revisar el Acto Administrativo identificado como " TÍTULO DE PRIMER OFICIAL DE NAVEGACIÓN", N° C-3-1287, inscrito en el Libro 1, llevado por este Instituto, Folio 30, en fecha 07 de agosto de 2013, el cual fue otorgado al Capitán de Pesca JORGE ISAÍAS JOSÉ PRIMERA DÍAZ...y verificados los documentos que sirvieron de base para la expedición del mismo, se evidenció que no consta en el expediente, instrumento que demuestre que el mencionado ciudadano haya realizado el Curso para optar al Título de Primer Oficial de Navegación, en consecuencia, esta autoridad RECONOCE y DECLARA la NULIDAD ABSOLUTA del Acto Administrativo antes señalado, por ILEGALIDAD, al contravenir lo establecido en el artículo 252 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas,...) cuando el prenombrado artículo señala expresamente que "(1) Para optar a los Títulos, Licencias y Certificados de la Marina Mercante, de Pesca Deportiva y Recreacional se requiere haber aprobado los cursos correspondientes y cumplir con los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos. (...)

Asimismo, es importante destacar que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978/1995 (STCW95), aprobado por Venezuela mediante Ley Aprobatoria del Convenio STCW-1978, publicado en la Gaceta Oficial N° 3.878 de fecha 15 de agosto de 1986, es un elemento referencial mínimo a tomar en consideración por cuanto establece en el artículo III, que éste será aplicable a la gente de mar que preste servicio en buques de navegación marítima y exceptúa a la gente de mar que presta servicios en Buques de Guerra, Pesqueros, Yates de recreo y Buques de Madera, al igual en el Anexo I referido a las Normas Obligatorias Relacionadas con las Disposiciones del Anexo del mencionado Convenio, se establecen las Normas de Competencia que los aspirantes deben demostrar para que les sean expedidos y revalidados los títulos o certificados de Competencia en virtud del Convenio de Formación y la vinculación que existe entre estas y las disposiciones sobre titulación, estableciendo las funciones y nivel de responsabilidad respecto a las normas obligatorias de competencia.

A su vez nuestra Ley Nacional, es decir, la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, amplía y desarrolla los requisitos mínimos establecidos en el Convenio, para regular el tema de la formación, capacitación integral y adiestramiento de la gente de Mar, con miras a la seguridad Marítima.

En consecuencia, visto que en el expediente no reposa la Certificación o título queda sin efecto el Registro de Inscripción del Título de Primer oficial de navegación, dicho Título en Pergamino, así como la respectiva Credencial que lo faculta para ejercer las funciones a que se refiere el artículo 279, numeral 3 de la Ley General de marinas y Actividades Conexas.

En el mismo orden declara que una vez notificado del presente acto, deberá consignar en la sede central de (Sic) Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos o en la Capitanía de Puerto más cercana, el original de la Credencial del Título anulado por esta superioridad.

En cumplimiento del Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos (Sic), se ordena la notificación de la presente decisión al ciudadano identificado en el epígrafe y al mismo tiempo se le advierte que en caso que considere que sus derechos han sido lesionados, podrá ejercer contra la presente decisión el correspondiente Recurso Reconsideración, por ante quien suscribe el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos..."

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis tanto del Recurso Jerárquico incoado, como del contenido del acto administrativo impugnado, contenido en el oficio de fecha 06 de septiembre de 2013, es pertinente acotar, que independientemente de la imprecisión en que incurrió la parte recurrente al fundamentar su recurso jerárquico, visto que la misma persigue la nulidad del acto administrativo impugnado, resulta menester revisar su procedencia, a los fines de otorgar una verdadera tutela judicial efectiva. (Vid. Sentencia N° 2.957 de fecha 20 de diciembre de 2006, de la Sala-Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Caso: Carlos Vargas Serrano).

En este sentido, respecto a la denuncia en la que alega la presunta violación al Derecho a la Defensa y Debido Proceso, previstos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por considerar que el acto administrativo emitido por el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, fue dictado por una autoridad manifiestamente incompetente y con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, lo cual a su criterio hace que el acto recurrido este viciado de nulidad absoluta de conformidad con lo

dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; sobre este particular, debe indicarse que el vicio de incompetencia es aquél que afecta a los actos administrativos cuando han sido dictados por funcionarios no autorizados legalmente para ello, en otras palabras, la competencia designa la medida de la potestad de actuación del funcionario; razón por la que, éste no puede hacer nada para lo cual no haya sido expresamente autorizado por Ley, de tal manera que, la incompetencia debe ser manifiesta para que sea considerada como causal de nulidad absoluta de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 4º del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En este orden de ideas, se considera necesario traer a colación lo señalado por la Sala Política Administrativa en Sentencia Nº 00982 de fecha 1 de julio de 2009, caso: Delia Raquel Pérez Martín de Anzola contra la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se señaló lo siguiente:

"...el vicio de incompetencia se configura cuando una autoridad administrativa determinada dicta un acto para el cual no estaba legalmente autorizada, por lo que debe quedar precisado, de manera clara y evidente, que su actuación infringió el orden de asignación y distribución de las competencias o poderes jurídicos de actuación de los órganos públicos administrativos, consagrado en el ordenamiento jurídico. La competencia le confiere a la autoridad administrativa la facultad para dictar un acto para el cual está legalmente autorizada y ésta debe ser expresa, por lo que sólo en casos de incompetencia manifiesta, los actos administrativos estarían viciados de nulidad absoluta..."

Del contenido de la sentencia parcialmente transcrita, se observa que el vicio de incompetencia se configura cuando una autoridad administrativa determinada dicta un acto para el cual no estaba legalmente autorizada.

Precisado lo anterior, cabe resaltar que en el presente caso, la actuación del ciudadano VA. Víctor Manuel Araujo Martínez en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos, al dictar el acto administrativo impugnado, lo hizo dentro de las potestades que le han sido conferidas por la ley, concretamente en los numerales 1 y 3 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.890, de fecha 31 de julio de 2008, y artículos 83 y 19 numeral 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En efecto, el prenombrado funcionario ostenta tal cualidad al haber sido designado mediante Resolución Nº 077 de fecha 20 de junio de 2013, emanada del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.193 de fecha 20 de junio de 2013.

Además de ello, en el caso bajo análisis se pretende la nulidad de un acto administrativo emanado del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares (INEA), el cual fue creado mediante el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.330 del 22 de noviembre de 2001, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, encontrándose sus facultades circunscritas al ejercicio de las políticas acuáticas del Estado y la Administración acuática en general, por lo que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 06 de septiembre que declaró la nulidad absoluta del Título de Primer Oficial de navegación otorgado al ciudadano Jorge Isafas José Primera Díaz fue dictado por una autoridad manifiestamente incompetente, por lo que dicha denuncia debe ser declarada sin lugar.

Por otro lado, y en lo concerniente a la denuncia mediante la cual se alega que el acto administrativo que declara nulo el Título de Primer Oficial de Navegación otorgado al ciudadano Jorge Isafas José Primera Díaz, contiene vicios de nulidad absoluta, tales como violación al principio de legalidad administrativa, previsto en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual genera vicios de usurpación y extralimitación de funciones por parte del Presidente del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se observa que la recurrente para argumentar la presunta violación al principio de legalidad administrativa, usurpación y extralimitación de funciones por parte del Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, solamente se limitó a citar expresiones y consideraciones que el autor Marienhoff plantea en su Tratado de Derecho Administrativo, sin señalar expresamente cuales son las actuaciones o los argumentos de hecho y de derecho por las cuales considera que se generan tales vicios, no obstante ello, debe mencionarse que el Principio de Legalidad, consiste en que sólo pueden ejercerse competencias que estén consagradas expresamente en la ley; es decir, toda actividad realizada por un órgano que no esté previsto en la ley es ilegal.

En este sentido, ha sido el criterio tanto de los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa como de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que el Principio de Legalidad se manifiesta en una doble vertiente, a saber: a sumisión de

todos los actos y actuaciones del Poder Público a las disposiciones emanadas de los cuerpos legislativos en forma de Ley, y el sometimiento de todos los actos singulares, individuales y concretos a las normas generales y abstractas previamente establecidas, sean estas normas de origen legislativo o no, razón por la cual "(...) la legalidad representa la conformidad con el derecho o la regularidad jurídica de las actuaciones de todos los órganos del Estado (...)" (Vid. Sentencia Nº 91 de fecha 18 de enero de 2006 Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.).

Ahora bien, ha señalado la Sala Política Administrativa que, si el vicio de incompetencia deviene de la usurpación de funciones, según lo alegado por la recurrente, que se configura cuando un órgano de una de las ramas del Poder Público asume las competencias asignadas constitucionalmente a otra de las ramas, por su relevancia, dado que en ese caso se infringen normas de rango constitucional, será considerado como un vicio de orden público y llevará aparejada la nulidad absoluta del acto impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Por el contrario, si la incompetencia se deriva de la extralimitación de atribuciones, la que se configura cuando un órgano en una de las ramas del Poder Público, asume la competencia de otro órgano de esa misma rama en la perspectiva de la división horizontal, pueden surgir dos modalidades del mismo vicio, a saber, la incompetencia manifiesta y la incompetencia no manifiesta, acarreado la primera de ellas, la nulidad absoluta del acto administrativo, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 19 eiusdem y la segunda su anulabilidad, a tenor de lo establecido en el artículo 20 eiusdem.

De las consideraciones anteriores se observa que, el vicio de incompetencia sólo da lugar a la nulidad absoluta de un acto administrativo cuando es manifiesta, es decir, patente u ostensible, como la que se origina de la usurpación de autoridad o de funciones, siendo tal nulidad producto de la incompetencia obvia o evidente, determinable sin mayores esfuerzos interpretativos.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Política-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en diversas oportunidades, entre otras decisiones, en Sentencia Nº 01917 de fecha 28 de noviembre de 2007, señalando lo siguiente:

"(...) En efecto, en forma constante la Sala ha señalado, que el vicio de incompetencia se configura cuando una autoridad administrativa determinada dicta un acto para el cual no estaba legalmente autorizada, por lo que debe precisarse de manera clara y evidente, que su actuación infringió el orden de asignación y distribución de las competencias o poderes jurídicos de actuación de los órganos públicos administrativos, consagrado en el ordenamiento jurídico. (...) La usurpación de autoridad ocurre cuando un acto es dictado por quien carece en absoluto de investidura pública. Este vicio se encuentra sancionado con la nulidad absoluta del acto".

En el caso bajo estudio, se desprende del contenido de la Resolución Nº 077 de fecha 20 de junio de 2013, emanada del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.193 de fecha 20 de junio de 2013 que el ciudadano VA. Víctor Manuel Araujo Martínez fue designado por el Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo para desempeñar el cargo de Presidente del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA), designación que le otorga "investidura pública", y mediante la cual le fueron asignadas una serie de atribuciones, de allí que, mal pueda señalarse que el referido ciudadano en su condición de Presidente de dicho Instituto, hubiese usurpado atribuciones que no le corresponden, dado que el mismo se encuentra investido de autoridad al desempeñar un cargo público, no configurándose por ende el vicio denunciado.

En este mismo sentido, sostuvo la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 00539 de fecha 27 de mayo de 2004, en referencia a los efectos que se derivan de la incompetencia manifiesta, lo siguiente:

"Todo acto dictado por una autoridad incompetente se encuentra viciado. Ahora bien el vicio de incompetencia de que adolezca, no apareja necesariamente la nulidad absoluta del acto, ya que conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para que se configure ese supuesto, es necesario que la incompetencia sea manifiesta. De tal manera que para determinar el grado de invalidez de un acto viciado de incompetencia, es necesario atender a la manera en que la misma se presenta. Así, si la incompetencia es manifiesta, vale decir, notoria y patente, de manera que sin particulares esfuerzos interpretativos se compruebe que otro órgano sea el realmente competente para dictarlo, o que se pueda determinar que el ente que la dictó no estaba facultado para ello, la nulidad será absoluta, (artículo 19, ordinal 4º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos). Si la incompetencia no es manifiesta, la nulidad será relativa (artículo 20 eiusdem)."

En resumen, puede decirse que la usurpación de autoridad determina la nulidad absoluta del acto (...) y la usurpación de funciones y la extralimitación de funciones, como tales, no aparejan por sí la nulidad absoluta del acto, ya que ello dependerá del grado de ostensibilidad como se presente el vicio de incompetencia. (Sentencia de la Sala Nº 270, de fecha 19 de octubre de 1989, caso Edgar Guillermo Lugo Valbuena vs. Ministerio de Fomento)."

Como se observa, conforme al contenido de la sentencia parcialmente transcrita, puede inferirse que la denuncia efectuada por la parte actora,

debe declararse sin lugar, por no subsumirse la situación del presente caso, dentro de los parámetros establecidos por el legislador, para considerar que la conducta desplegada por el Presidente del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos haya sido ejercida usurpando funciones o se haya extralimitado en el ejercicio de las mismas para el acto administrativo objeto del presente recurso, se encuentre viciado de nulidad como lo alega la parte recurrente en su escrito, pues como se afirmó ut supra dicho funcionario actuó en el marco de su competencia dentro de las atribuciones conferidas por la ley.

En cuanto a la denuncia según la cual, el acto administrativo que declara nulo el Título de Primer Oficial de Navegación al ciudadano **Jorge Isaías José Primera Díaz**, fue realizado con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, lo cual a criterio de la recurrente hace que el acto recurrido este viciado de nulidad absoluta de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por violación al debido proceso y derecho a la defensa, presunción de inocencia, acceso al expediente, buena fe, toda vez que según lo afirmado por la recurrente, no se abrió un procedimiento administrativo que permitiera al prenombrado ciudadano, alegar sus defensas y pruebas, a los fines de hacerlas valer en el lapso probatorio correspondiente, es importante señalar, conforme a la doctrina sustentada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en Sentencia N° 01198 de fecha 3 de julio de 2007, la violación del Derecho a la Defensa se concreta cuando en el marco de un procedimiento administrativo se impide "(...) de manera absoluta la participación de los particulares cuyos derechos e intereses pudieran resultar afectados por el acto que adoptare la Administración, o se les cercena el ejercicio de una adecuada defensa.(...)"

Este derecho se hace efectivo a través de distintas manifestaciones, entre ellas, el derecho a ser oído, el derecho a ser notificado de la decisión administrativa a los efectos de que se le permita al particular presentar los alegatos que pueda proveer en su ayuda, más aún si se trata de un procedimiento que ha sido iniciado de oficio; el derecho a tener acceso al expediente, con el propósito de examinar en cualquier estado del procedimiento las actas que lo componen, de tal manera que con ello pueda el particular obtener un real seguimiento de lo que acontece en su expediente administrativo; el derecho que tiene el administrado a presentar pruebas que permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra por la Administración; y finalmente, el derecho que tiene toda persona a ser informada y los recursos y medios de defensa, a objeto de ejercer esta última frente a los actos dictados por la Administración.

En el presente caso, se puede evidenciar que el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA), para emitir el acto administrativo impugnado contenido en el oficio de fecha 06 de septiembre de 2013, no instauró un procedimiento administrativo, por lo que mal podría dicho instituto, haber participado al ciudadano **Jorge Isaías José Primera Díaz**, la existencia de algún procedimiento en su contra, evidenciándose que el acto fue dictado sin que se llevará a su contra un procedimiento administrativo, y se declaró la nulidad del Título de Primer Oficial de Navegación N° C-3-1287, inscrito en el Libro 1, Folio 30 del libro llevado por ese Instituto, otorgado en fecha 30 de agosto de 2013, con lo que el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos le conculcó el derecho a la defensa y el debido proceso a la parte accionante, toda vez que la protección del debido proceso ha quedado expresamente garantizado por el artículo 49 de la Constitución de 1999, cuando dispone que "...se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas...", lo cual implica el respeto del derecho de los administrados que se vean afectados por un procedimiento administrativo instaurado en su contra a conocer ese procedimiento, lo cual conlleva a que sea válidamente llamado a participar en él, es decir, que sea notificado del inicio del procedimiento administrativo y que conozca la causa del mismo.

En este contexto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, respecto al vicio de prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido señaló en el expediente N° 16238 de fecha 24/09/2002 lo siguiente: "...**Esta Sala ha precisado que la prescindencia total y absoluta del procedimiento legal establecido, conforma al ordinal 4º del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no se refiere a la violación de un trámite, requisito o formalidad o de varios de ellos. El vicio denunciado sólo se justifica en los casos en los que no ha habido procedimiento alguno o han sido violadas fases del mismo que constituyen garantías esenciales del administrado...**"

En lo que respecta a la denuncia interpuesta por la ciudadana **Victoria Navia Quintero**, actuando en su carácter de apoderada judicial del ciudadano **Jorge Isaías José Primera Díaz**, mediante la cual señala que el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos, al declarar de forma abrupta, la nulidad del acto que ellos mismos generaron a razón del legítimo derecho que le asiste al mencionado ciudadano, violó el principio de instrucción del expediente, al cual se encuentra sometida la actividad administrativa, alegando el ejercicio de la autotutela administrativa, violando con ello derechos constitucionales como los de buena fe, presunción de inocencia, derecho de acceso al expediente, derecho a ser oído, derecho a la defensa y el debido proceso, asimismo, que la norma

aplicable es exclusivamente el artículo 255 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas cuyas normas deben ser interpretadas y aplicadas en concordancia con lo dispuesto en el Convenio Internacional STCW/78/10 y no utilizar una parte y fuera de contexto de dicho convenio, es necesario hacer mención de lo siguiente:

La Administración Pública, ha sido dotada de una potestad denominada, por la doctrina como por jurisprudencia, como la Autotutela Administrativa, con el objeto de proteger, defender o tutelar el interés público sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales. Esta Autotutela se puede apreciar en tres vertientes, una Autotutela declarativa, que constituye la potestad de dictar actos administrativos, los cuales se consideran de derecho, Autotutela Ejecutiva, que consiste en la posibilidad que tiene la Administración de ejecutar, ella misma, sus propias decisiones sin que para ello, tenga que recurrir a un órgano jurisdiccional. Y, la Autotutela Revocatoria, que es la potestad de revocar sus propios actos administrativos, por razones de mérito, oportunidad o conveniencia o por razones de ilegitimidad.

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos consagra en los artículos 82 y 83 la potestad revocatoria de la administración:

"Artículo 82.- Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico."

"Artículo 83.- La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella."

Ha señalado la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que la potestad revocatoria de la administración, procede por dos causas, por razones de oportunidad, de mérito o conveniencia y por razones de ilegitimidad. La primera de ella tiene fundamento cuando existe circunstancia que ameriten un cambio en el actuar de la Administración, es decir, presupone un acto regular, válido pero que en virtud de un cambio en el contexto bajo el cual fue creado amerita que el mismo sea revocado. Igualmente puede deberse a un cambio de apreciación por parte de la administración pública, de las condiciones que dieron origen a su nacimiento, debido a que existe un interés público que así lo requiere, por lo que su causa puede ser por motivo sobreviniente o superviniente, pero lo importante, en ambos casos, es que siempre existe un interés público que amerita que el acto administrativo desaparezca.

La revocatoria por razones de ilegitimidad. Refiere que el acto que ha sido dictado no cumple con los requisitos establecidos en la ley para que pueda producir los efectos con los cuales se creó, adolece de vicio de nulidad absoluta, y es concomitante con el momento de nacimiento del acto.

Por lo que se concluye en la recurrida que: El prenombrado ciudadano no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 252 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.570, del 14/11/2002, para obtener el referido Título de Primer Oficial de Navegación, por cuanto éste artículo señala expresamente que "[I] Para optar a los Títulos, Licencias y Certificados de la Marina Mercante, de Pesca Deportiva y Recreacional **se requiere haber aprobado los cursos correspondientes y cumplir con los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos...OMISSIS...**

En concordancia con el Convenio Internacional Sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978/1995 (STCW 95), aprobado por Venezuela mediante Ley Aprobatoria del Convenio STCW-1978, publicado en la Gaceta Oficial N° 3.878 de fecha 15 de agosto de 1986, es un elemento referencial mínimo a tomar en consideración, por cuanto establece en el artículo III, que éste será aplicable a la Gente de Mar que preste servicio en buques de navegación marítima y exceptúa a la Gente de Mar que presta servicios en Buques de Guerra, Pesqueros, Yates de Recreo y Buques de Madera, al igual en el Anexo I referido a las Normas Obligatorias Relacionadas con las Disposiciones del Anexo del mencionado Convenio, se establecen las Normas de Competencia que los aspirantes deben demostrar para que les sean expedidos y revalidados los títulos o certificados de Competencia en virtud del Convenio de Formación y la vinculación que existe entre estas y las disposiciones sobre titulación, estableciendo las funciones y nivel de responsabilidad respecto a las normas obligatorias de competencia.

A su vez nuestra Ley Nacional, es decir, la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, amplia y desarrollo los requisitos mínimos establecidos en el Convenio, para regular el tema de la formación, capacitación integral y adiestramiento de la Gente de Mar, **con miras a la seguridad Marítima.**

En la dispositiva de la recurrida el Presidente de EL INSTITUTO ordenó dejar "sin efecto el Registro de Inscripción del Título de Primer Oficial de Navegación, dicho Título en Pergamino, así como la respectiva Credencial que lo faculta para ejercer las funciones a que se refiere el artículo 279, numeral 3 de la Ley General de Marinas y Actividades."

En este sentido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la potestad revocatoria de la administración. Así, en la Sentencia N° 1107 del 19 junio 2001, señaló:

"En lo que respecta a la potestad de autotutela de la Administración, se debe señalar que una de sus manifestaciones más importantes es la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y, en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa. Esta potestad se encuentra regulada, en primer lugar, en la norma prevista en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos antes transcrito, en el sentido de que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, sea por la misma autoridad que dictó el acto o su superior jerarca, siempre y cuando no originaren derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular."

De igual manera, la sentencia citada señala:

"Por otro lado, la potestad declaratoria de nulidad que está prevista en el artículo 83 eiusdem, autoriza a la Administración para que en cualquier momento, de oficio o a instancia del particular, reconozca la nulidad absoluta de los actos por ella dictados.

Así las cosas, observa esta Sala que si bien la norma antes referida consagra la posibilidad de la Administración de revisar en cualquier momento de oficio o incluso a solicitud de particulares los actos por ella dictados, esa facultad debe ejercerse siempre y cuando se detecte alguno de los vicios de nulidad absoluta señalado taxativamente en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En este orden de ideas, en sentencia de la Sala Político-Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, del 26 de julio de 1984 (Caso: Despacho Los Teques, C.A. vs. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Renovables), se estableció que: "(...) Así también, desde hace bastante tiempo reconoció la jurisprudencia de esta Corte la existencia de la llamada potestad de autotutela de la Administración Pública, según la cual pueden y deben los órganos competentes que la integran revocar de oficio, en cualquier momento, aquellos actos suyos contrarios a derecho y que se encuentren afectados de nulidad absoluta; sin perjuicio de que también pueden hacerlo con respecto a aquellos actos suyos viciados de nulidad relativa que no hayan dado lugar a derechos adquiridos. Tal potestad ha sido reconocida como un atributo inherente a la Administración y no como un "sucedáneo" de la potestad jurisdiccional. En tal sentido, merece ser citada la sentencia de esta Sala del 2-11-67, en la cual se dictaminó que "(...) la facultad de la autoridad administrativa para actuar en tal sentido está contenida en el principio de la autotutela de la Administración Pública, que da a ésta poderes de revocar y modificar los actos administrativos que, a su juicio, afecten el mérito o legalidad de los casos por ellos contemplados (...)"

De la sentencia transcrita, se evidencia, que la estabilidad de los actos administrativos tiene por finalidad la eficacia del acto dictado y la seguridad jurídica de los particulares y, asimismo, que la Administración puede y debe declarar la nulidad de oficio en cualquier momento, de aquellos actos contrarios a derecho y que se encuentren afectados de nulidad absoluta; sin perjuicio de que también pueden hacerlo con respecto a aquellos actos viciados de nulidad relativa que no hayan dado lugar a derechos adquiridos.

Así mismo, la Sala Político-Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de mayo de 1.985 (Caso: Freddy ~~Martín~~ Rojas Pérez vs. UNELLEZ), señaló que:

"(...) La materia de la potestad revocatoria de la Administración Pública, su alcance y límites, ha sido objeto de abundante estudio por parte de la doctrina nacional y extranjera y analizada, en múltiples ocasiones, en la jurisdicción de este Supremo Tribunal. Ambas reconocen, como principio general de extinción de los actos administrativos, que la Administración tiene la posibilidad de privar de efectos a los actos administrativos bien sea de oficio o a instancia de parte y señalan, como fundamento de esa potestad, razones de legitimidad cuando el acto adolece de algún vicio o defecto que le impide tener plena validez y eficacia, y razones de oportunidad cuando se trata de actos reguladores, ya que es lógico y conveniente que la Administración pueda amoldar su actividad a las transformaciones y mutaciones de la realidad, adoptando en un determinado momento las medidas que estime más apropiadas para el interés público."

Ahora bien, en virtud de las consideraciones expuestas, puede concluirse que la potestad revocatoria de la Administración se limita a los actos no creadores o declarativos de derechos a favor del particular, ya que, si trata de actos creadores o declarativos de derechos, una vez firmes, los mismos no podrán ser revocados en perjuicio de sus destinatarios por la Administración. Ésta podrá declarar la nulidad sólo por razones de ilegalidad, esto es, si el acto está viciado de nulidad absoluta y si el mismo ha causado estado, es decir, que contra él, se hayan interpuesto todos los recursos administrativos a que hubiere lugar, o que no interponiéndose dichos recursos, hayan vencidos los lapsos para impugnar el mismo, independientemente de que el particular considere que se le han violado derechos.

Así en otra sentencia, la Sala Político Administrativa dijo lo siguiente:

"(...) Por otro lado, la potestad revocatoria ha sido definida como la eliminación que hace la Administración de un acto suyo anterior, mediante otro de signo contrario; señalándose, además, que la revocación puede ser pronunciada por quien emitió el acto o por el

superior jerárquico y por motivos de mérito o de legitimidad. El primero de los casos, se configura cuando la autoridad administrativa suprime un acto administrativo por razones de conveniencia o de oportunidad; mientras que, el segundo caso, se produce cuando la Administración declara la invalidez de un acto administrativo por infracción de una regla de derecho (...)" (Vid. Sentencia de esta Sala N° 01585, del 16 de octubre de 2003 y N° 01816 del 19 de julio de 2006).

En este sentido, aplicando los criterios anteriores al presente caso se puede apreciar que si es posible que aquel acto administrativo que, en principio, ha creado derechos a particulares pueda ser revocado por la Administración, siempre que exista causal de nulidad absoluta que lo afecte, tal como ocurrió en el caso bajo análisis.

En el presente caso, el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos, fundamentó la autotutela revocatoria ejercida por medio del acto administrativo impugnado, en el numeral 3, artículo 19, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por considerar que el acto administrativo por el cual se otorgó al ciudadano Jorge Isaías José Primera Díaz el "Título de Primer Oficial de Navegación" N° C-3-1287, y al no consta en el expediente los documentos que sirvieron de base para la expedición del mismo, es decir, que haya realizado los cursos y cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 252 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas y en el Convenio Internacional Sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978/1995 (STCW95), lo cual hace que el acto que lo otorgó sea nulo de nulidad absoluta por ilegalidad.

Siendo así, la revocatoria realizada por el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA) se realizó conforme a derecho, por cuanto revocó un acto administrativo que estaba afectado de nulidad absoluta desde su nacimiento, pues como fue afirmado anteriormente el Ente Nacional investido de autoridad para otorgar los Títulos de Marinas debe velar por que se dé cumplimiento a los estándares internacionales sobre el perfil académico y legal de los titulares y las competencias que debe observar la Gente de Mar, con el fin de incrementar los márgenes de seguridad en resguardo del medio ambiente marino, la vida humana y los bienes transportados por mar, dando así cumplimiento al postulado de la Organización Marítima Internacional (OMI), toda vez que, los convenios internacionales ratificados o adheridos por la República Bolivariana de Venezuela, deben ser aplicados inmediatamente por el órgano que tenga atribuida tal competencia como ocurrió en el presente caso; requisitos éstos que son de obligatorio cumplimiento, y en consecuencia, la denuncia formulada en este sentido debe declararse sin lugar.

III DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 8 del Decreto N° 8.615 de fecha 22 de noviembre de 2011, mediante el cual se dictó el

Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, a los fines que la máxima autoridad de este Ministerio, ciudadano Ministro M/G HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA, decida el Recurso Jerárquico dentro del término de noventa (90) días hábiles siguientes a la recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y estando dentro de la oportunidad legal para decidir el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana VICTORIA NAVIA QUINTERO, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.735.552, abogada en ejercicio e inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 40.454, actuando en su carácter de apoderada judicial del ciudadano Jorge Isaías José Primera Díaz, titular de la Cédula de Identidad N° 11.764.055, el cual debe ser decidido en los noventa (90) días siguientes de su presentación, lapso el cual está comprendido desde el 14 de noviembre de 2013 hasta el 14 de febrero de 2014,

RESUELVE:

PRIMERO: El recurso jerárquico interpuesto por la ciudadana Victoria Navia Quintero, actuando en su carácter de apoderada del ciudadano Jorge Isaías José Primera Díaz, es admisible.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso jerárquico interpuesto por el ciudadano JORGE ISAÍAS JOSÉ PRIMERA DÍAZ, contra el acto administrativo contenido en el oficio S/N de fecha 06 de septiembre de 2013, suscrito por el VA. Víctor Manuel Araujo Martínez, Presidente del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA), mediante el cual se le notifica al prenombrado ciudadano la nulidad del "TÍTULO DE PRIMER OFICIAL DE NAVEGACIÓN" N° C-3-1287, por haber sido emitido dicho acto administrativo con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, conforme al ordinal 4° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TERCERO: En consecuencia se ORDENA al Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA), abrir un Procedimiento Administrativo al ciudadano JORGE ISAÍAS JOSÉ PRIMERA, en el que, garantizándole todos sus derechos, se determine la procedencia o no de la nulidad o revocatoria según sea el caso, del "TÍTULO DE PRIMER OFICIAL DE NAVEGACIÓN" N° C-3-1287, previa verificación de los requisitos exigidos

en la Ley General de Marinas y Actividades Conexas y otras disposiciones legales aplicables, para la obtención del referido título.

CUARTO: Se **ORDENA** al Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA) que a través de la Oficina de Recursos Humanos de ese Instituto, proceda a notificar al recurrente ciudadano **JORGE ISAÍAS JOSÉ PRIMERA DÍAZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.764.055, del contenido de la presente Resolución Administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: De considerar vulnerados sus derechos, podrá intentar el Recurso Contencioso Administrativo Funcionario ante el Tribunal con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dentro de los tres (3) meses contados a partir de la fecha de la notificación del presente acto, conforme a lo establecido en los artículos 92 y 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concurrencia con la Disposición Final de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se hacen dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 009/14

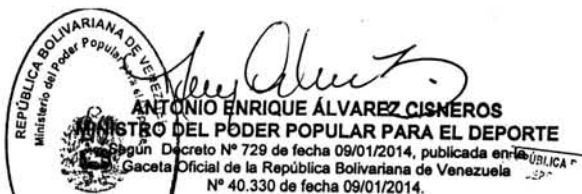
Quien suscribe, **ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-12.731.661, Designado Ministro del Poder Popular para el Deporte, mediante Decreto N° 729 de fecha 09 de Enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330, de igual fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 12, 62 y 77 numerales 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Publicada en Gaceta Oficial de la República N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, concatenado con lo consagrado en los artículos 5.2, 19 y 20.6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **MAITE DE AREITIO RANGEL**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.231.521, como **CONSULTORA JURÍDICA** del Ministerio del Poder Popular para el Deporte. Cargo éste de Alto Nivel y de libre nombramiento y remoción. El presente nombramiento surtirá efecto a partir del momento de su notificación.

SEGUNDO: Se encomienda a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio la notificación de la presente Resolución a la ciudadana **MAITE DE AREITIO RANGEL**.

Dado en Caracas a los diez (10) días del mes de Febrero de dos mil catorce (2014). Años 203° de la independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 009/14

Quien suscribe, **ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.731.661, actuando con el carácter de Ministro del Poder Popular para el Deporte, Decreto N° 729 de fecha 09 de Enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.330 de igual fecha, en ejercicio las atribuciones conferidas en los artículos 34, 62 y 77 numerales 3, 9, 18, 19 y 26, y de conformidad con los artículos 170, 171, 172 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; artículos 23 y 51 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.311, de fecha 09 de diciembre de 2013, en concordancia con lo previsto en los artículos 5.2, 19 y 20.6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, y artículos 8, 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Designar a la ciudadana **SOL INÉS SALAZAR CABELLO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.908.812, como **Directora General de la Oficina de Recursos Humanos**, en calidad de **ENCARGADA** del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, a partir de la publicación de esta Resolución. El referido cargo es de libre nombramiento y remoción por ser de Alto Nivel, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20.6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

ARTICULO 2: Designar como Unidad Administradora Desconcentrada con firma Código N° 00008, a la Oficina de Recursos Humanos, y designar como cuentadante responsable de la referida Unidad Administradora a la ciudadana **SOL INÉS SALAZAR CABELLO**, anteriormente identificada, con el carácter de **Directora General** de la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de **ENCARGADA** del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, igualmente responsable de los Fondos en Avance y en Anticipo que expresamente se asigne a la prenombrada Unidad Administradora, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, en el Órgano de Difusión Oficial.

ARTÍCULO 3: Delegar en la prenombrada ciudadana las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se citan:

- 1- Certificar con su firma las copias fieles y exactas de la documentación, expedientes y demás actos administrativos, cuyos originales reposen en los archivos de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, salvo que la prenombrada documentación hubiere sido previa y finalmente declarada secreta y confidencial. De acuerdo con las leyes que regulan la materia y de conformidad con lo previsto en los artículos 170 y 171 del Decreto 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Publicado en la Gaceta Bolivariana de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.
- 2- Elaborar el Plan de Personal, de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública, sus Reglamentos y las normas y directrices que emanen del Ministerio del Poder Popular con competencia en Planificación, así como dirigir, coordinar y evaluar y controlar su ejecución.

- 3- Suscribir y rescindir los contratos de trabajos y por Honorarios Profesionales y Técnicos, previa autorización del Ministro del Poder Popular para el Deporte, de conformidad con los trámites administrativos internos y normativa aplicable.
- 4- Planificar y diseñar las políticas de selección, clasificación, remuneración, entrenamiento, crecimiento, desarrollo y retiro del personal de este Ministerio.
- 5- Asesorar y asistir al Ministro y a todas las autoridades administrativas del Ministerio en la fijación y aplicación de políticas en materia de personal.
- 6- Suscribir las comunicaciones a personas naturales y entes públicos y privados, relativas al trámite ordinario de los asuntos que sean de su competencia.
- 7- Suscribir correspondencias destinadas a las demás unidades administrativas y entes adscritos y tutelado sobre asuntos cuyo trámite deba iniciar, continuar o concluir, de conformidad con su competencia.
- 8- Suscribir las correspondencias externas, postal, telegráficas, radiotelegráficas, telefónicas, en respuesta a solicitudes de particulares dirigidas a la Oficina a su cargo.
- 9- Elaborar, controlar y evaluar cronogramas de administración de personal y desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio y administrar el Sistema de Evaluación y Desempeño.
- 10- Promover el mejoramiento, bienestar y desarrollo del personal que presta sus servicios en el Ministerio, realizando los estudios e investigaciones que se requieran para conocer las necesidades de entrenamiento y ambiente de trabajo, proponiendo las estrategias con el objetivo de satisfacer tales necesidades.
- 11- Servir de enlace con el Ministerio del Poder Popular con competencia en Planificación, cuando el asunto le compete a la oficina a su cargo y con los Organismos de representación de los trabajadores y trabajadoras.
- 12- Prestar todo los servicios relativos a la administración de los recursos humanos de este Ministerio.
- 13- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Providencias y demás Actos Administrativos en materia de Administración de Personal.
- 14- Suscribir las notificaciones a los Funcionarios Públicos del Ministerio, relativo a la aceptación de renunciaciones, reducciones de personal, Jubilación y Pensión, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicios, traslados, transferencias, ascensos, permisos y suspensiones del ejercicio del cargo con o sin goce de sueldo.
- 15- Ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Oficina a su cargo, previa opinión de la Oficina de planificación y Presupuesto de este Ministerio, sin menoscabo de lo que dispongan las Leyes, Reglamentos correspondientes.
- 16- Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciario por concepto de prestaciones de antigüedad acreditado o depositado a los trabajadores y trabajadoras.
- 17- La representación de los intereses del Ministerio en los procedimientos administrativos laborales.
- 18- Las demás que le confiera las Leyes, Reglamentos, Resoluciones y demás actos normativos aplicables a la materia.

ARTICULO 4: Los actos y documentación firmada, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Administración Pública.

ARTÍCULO 5: La funcionaria **SOL INES SALAZAR CABELLO**, deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para el Deporte, de los actos y documentos que hubiere certificado, con motivo de la presente delegación.

ARTICULO 6: El Ministro del Poder Popular para el Deporte, podrá certificar los actos y documentos, referidos en esta Resolución.

ARTÍCULO 7: La presente Resolución entrará en vigencia a partir, de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de Procedimientos Administrativos.

Dado en Caracas, a los 07 días del mes de febrero de dos mil catorce (2014). Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Poder Popular para el Deporte
ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
Según Decreto N° 729 de fecha 09 de enero de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.330 de fecha 09 de enero de 2014.

AVISOS

EXPEDIENTE N° 729

CARTEL DE NOTIFICACIÓN



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA
CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN

HACE SABER:

A la Sociedad de Comercio PISCICULTURA ACUAFÍN C.A., ubicada en el Municipio Silva de la Parroquia Boca de Aroa del Estado Falcón; y/o a cualesquiera de sus apoderados judiciales, abogados Héctor Arrieta y Gulala Rivero, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N° 1.353.279 y 6.688.124, respectivamente e inscritos en el Inpreabogado bajo los números 2.189 y 35.290 en su orden, que en el expediente signado bajo el N° 000729, de la nomenclatura llevada por este Despacho, contenido del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, interpuesto por la Sociedad de Comercio arriba identificada, contra el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, este Superior por auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2013 ordenó NOTIFICARLE del ABOCAMIENTO A LA PRESENTE CAUSA del Abogado IVÁN IGNACIO BRACHO GONZÁLEZ; quien fuera designado por la Comisión Judicial en reunión de fecha cinco (05) de diciembre de 2012; en tal sentido se ordenó la notificación de todas las partes intervinientes en el presente proceso, para que una vez transcurridos los diez (10) días de Despacho siguientes a la constancia en actas de la última de las notificaciones, la causa continúe el curso de Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 y 233 del Código de Procedimiento Civil, y vencido dicho lapso, las partes o el Juez Provisorio podrán respectivamente, ejercer su derecho a la recusación o inhibición, dentro de los tres (03) días de despacho siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 90 eiusdem. Le advierte este Tribunal que cumplidas todas las formalidades de Ley, y de ello haya constancia en el expediente, se le tendrá por notificado. Notificación que se hace en la ciudad de Maracaibo, a los veinte (20) días del mes de enero de 2014. Años: 203° de la Independencia, 154° de la Federación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EL JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA
CON SEDE EN MARACAIBO Y COMPETENCIA EN EL ESTADO FALCÓN
ABOG. IVÁN IGNACIO BRACHO GONZÁLEZ

LA SECRETARIA TEMPORAL,

Erica Navarros
ABOG. ERICA ANAÍS NAVARRO MONTIEL

A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES V Número 40.358
Caracas, martes 18 de febrero de 2014

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13.25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.